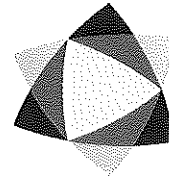


Nº 40796



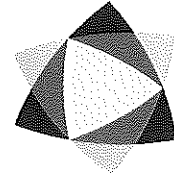
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 029-2017

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 05 DE ABRIL DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Acta de la sesión ordinaria número 029-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 05 de abril de dos mil diecisiete.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asiste el señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente en sustitución del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez quien se encuentra participando en la "Décimo Quinta Edición del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia y Foro Iberoamericano de Competencia", que se realiza del 04 al 06 de abril del 2017 en la ciudad de Managua, Nicaragua conforme el acuerdo 005-026-2017 del 24 de marzo del 2017.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Mercedes Valle Pacheco, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Xinia Herrera Durán e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

El señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, no asiste a la sesión dado que se encuentra participando en el "XVIII Encuentro Iberoamericano Ciudades Digitales y 7ma. Green Standards Week-UIT" que se efectuará del 03 al 05 de abril del 2017 y la visita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia sobre el "Plan Vive Digital y Puntos Vive Digital", que se celebrará el 06 de abril del presente año en la ciudad de Manizales, además de la visita al MINTIC, en la ciudad de Bogotá, Colombia, según consta en el acuerdo 007-019-2017 razón por la cual es sustituido por el señor Adrián Mazón Villegas, Profesional Jefe de Fonatel, durante el análisis de los temas de la Dirección General de Fonatel.

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Presidente da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Trasladar:

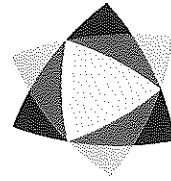
Conocimiento de los temas de la Dirección General de Fonatel como artículo 4 de la sesión.

ORDEN DEL DÍA
1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
2 APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 027-2017 Y 028-2017

- 2.1 Sesión ordinaria 027-2017
- 2.2 Recurso de revisión contra lo dispuesto mediante acuerdo 010-027-2017 de la sesión ordinaria 027-2017 en tomo a la inscripción de acuerdos de Uso Compartido entre Coopeguanacaste, R.L. y Televisora de Costa Rica, S.A.
- 2.3 Sesión extraordinaria 028-2017

3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por JASEC contra la RCS-087-2016.
- 3.2 Informe sobre la gestión de adición y aclaración interpuesta por el Sistema de Emergencias 9-1-1 en relación con la RCS-037-2017.



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

- 3.3 *Informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE y varios contra el acuerdo 016-047-2016.*
- 4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**
- 4.1 *Actualización del registro de firmas de SUTEL en el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.*
- 5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**
- 5.1 *Actualización de proyecto de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales, Sutel Digital.*
- 5.3 *Informe al Consejo sobre aspectos relacionados de la comisión de la Construcción Edificio Aresep-Sutel.*
- 5.2 *Informe al Consejo de las Declaraciones Juradas de Ingresos para el cobro del canon de regulación 2017.*
- 5.3 *Presentación al Consejo del Proyecto de Canon de Regulación del 2018.*
- 5.4 *Recomendación de la capacitación en el "Programa de Perfeccionamiento de Competencias Gerencial (PCG XVI)" para el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.*
- 6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**
- 6.1 *Informe de actuaciones realizadas en atención al acuerdo 026-064-2016, sobre la posible extinción de título habilitante de los operadores que no pagan el canon de regulación.*
- 6.2 *Disolución de Empresa Telenet WorldWide. S.A.*
- 6.3 *Asignación de numeración corta SMS para el servicio de mensajería de texto al ICE (5 números).*
- 6.4 *Borrador de respuesta a la consulta sobre instalación y ampliación de red de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. Entidad: Ministerio de Hacienda.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-029-2017

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

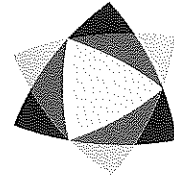
2.1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 027-2017

El señor Gilbert Camacho presenta un recurso de revisión al acuerdo 010-027-2017, del acta 027-2017 de fecha 29 de marzo del 2017, conforme el cual se aprobó la resolución para la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. y Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad, de conformidad con lo que establece el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, lo siguiente:

ACUERDO 002-029-2017

1. Admitir para su conocimiento el recurso de revisión planteado por el señor Gilbert Camacho Mora, a lo dispuesto en el acuerdo 010-027-2017, del acta 027-2017 de fecha 29 de marzo del 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Administración Pública, el cual será conocido acto seguido.
2. Aprobar, con los ajustes a los que se hace referencia en el numeral anterior, el acta de la sesión ordinaria 027-2016, celebrada el 29 de marzo del 2017.
3. Dejar constancia de que el señor Jaime Herrera Santiesteban aprueba el acta por la firmeza de los acuerdos correspondientes, debido a que no estuvo presente en dicha sesión.


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
 05 de abril del 2017

2.2. Recurso de revisión contra lo dispuesto mediante acuerdo 010-027-2017 de la sesión ordinaria 027-2017 en torno a la inscripción de acuerdos de Uso Compartido entre Coopeguanacaste, R.L. y Televisora de Costa Rica, S.A.

De inmediato intervino el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, para hacer ver que, de conformidad con lo resuelto en el acuerdo anterior, como se recordará mediante acuerdo 010-027-2017, se dio por recibido el oficio 02295-SUTEL-DGM-2017 del 15 de marzo del 2017 y se aprobó la resolución para la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. y Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima.

Ahora bien, agregó, este recurso se presenta dado que mediante acuerdo 023-073-2016 de la sesión 073-2016, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, en la cual se establece la Metodología para el cálculo de los precios por uso compartido de infraestructura de la cual, de conformidad con el Por Tanto Cuarto, entraría a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Así las cosas, conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642, los operadores deben de establecer sus precios conforme a la metodología establecida por esta Superintendencia, misma que fue emitida mediante la resolución antes indicada y en el caso de Coopeguanacaste, R.L. y Televisora de Costa Rica, S.A. ese requisito no se cumplió por lo que el acuerdo estaría viciado, de ahí la importancia de dejar sin efecto el acuerdo indicado y trasladar a la Dirección General de Mercados la documentación conocida en esa oportunidad a efecto de que lleve a cabo un nuevo análisis tomando en consideración lo aquí señalado, acuerdo que deberá declararse en firme, de conformidad con lo establecido en el numeral 2), artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por el señor Presidente del Consejo en esta oportunidad dispone, por unanimidad:

ACUERDO 003-029-2017

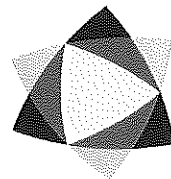
1. Dejar sin efecto el acuerdo 010-027-2017 de la sesión 027-2017 celebrada el 29 de marzo del 2017, oportunidad en que se dio por recibido el oficio 02295-SUTEL-DGM-2017 del 15 de marzo del 2017 y se aprobó la resolución para la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. y Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima.
2. Trasladar nuevamente a la Dirección General de Mercados el oficio 02295-SUTEL-DGM-2017 del 15 de marzo del 2017 para que proceda de conformidad con el emplazamiento de las partes en relación con lo establecido en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre del 2016.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
2.3. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 028-2017

A continuación, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 028-2017, celebrada el 31 de marzo del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 004-029-2017

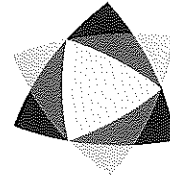
Nº 40800



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

1. Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 028-2017, celebrada el 31 de marzo del 2017.
2. Dejar constancia de que el señor Jaime Herrera Santiesteban aprueba el acta por la firmeza de los acuerdos correspondientes, debido a que no estuvo presente en dicha sesión.

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por JASEC contra la RCS-087-2016.

Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento de los puntos 3.1, 3.2 y 3.3.

Seguidamente el señor Presidente somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 2640-SUTEL-UJ-2017 del 27 de marzo del 2017, mediante el cual se presenta el informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por JASEC contra la resolución RCS-087-2016.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman expone los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y los alegatos del recurrente. Indica que, conforme al estudio realizado por la Unidad Jurídica, se recomienda al Consejo lo siguiente:

- a. Rechazar por inadmisibles, el recurso de revocatoria interpuesto por JASEC, en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-087-2016 del 04 de mayo del 2016.
- b. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución RCS-087-2016 del 04 de mayo del 2016 del Consejo de la Sutel.
- c. Dar por agotada la vía administrativa.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve por unanimidad:

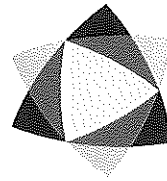
ACUERDO 005-029-2017

1. Dar por recibido el oficio 2640-SUTEL-UJ-2017 del 27 de marzo del 2017, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago contra la resolución del Consejo de Sutel RCS-087-2016, según expediente OT-148-2012.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-107-2017

**“SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE CARTAGO CONTRA LA RCS-087-2016, DENOMINADA:
SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO PARA EL USO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTES: OT-148-2012



RESULTANDO

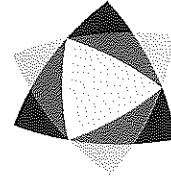
1. Que el 26 de noviembre de 2012 (NI-07336-2012), la representante del ICE envió correo electrónico solicitando a esta Superintendencia indicar si es factible el uso de la postería de JASEC, ya que no obtuvieron respuesta por parte de ellos. (Folios 02-05)
2. Que el 09 de diciembre de 2013, mediante resolución 0014-RDGM-SUTEL-2013, de la Dirección General de Mercados, se realizó auto de apertura de procedimiento administrativo sumario. (Folios 204-213)
3. Que el 02 de mayo de 2016, por medio de oficio 03151-SUTEL-DGM-2016, de la Dirección General de Mercados, se rindió informe mediante el cual se recomienda dictar la orden de acceso y fijación de precio de uso compartido de postería de JASEC. (Folios 496-512)
4. Que el 04 de mayo de 2016, mediante resolución RCS-087-2016, el Consejo de la Sutel dictó la orden de acceso para el uso compartido de la postería propiedad de JASEC a favor del ICE. (Folios 513-529)
5. Que el 20 de mayo de 2016, (NI-05336-2016) JASEC presentó recurso de revocatoria en contra de la resolución RCS-087-2016 del 04 de mayo de 2016, en razón de la tarifa fijada. (Folios 530-536)
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. Que mediante oficio N°2640-SUTEL-UJ-2017 del 27 de marzo de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°02640-SUTEL-UJ-2017 del 27 de marzo de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

- a) **Naturaleza del recurso de revocatoria:** El recurrente presentó el recurso de revocatoria, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.
- b) **Legitimación:** Respecto a la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por ser destinatario de los efectos del acto que impugna.
- c) **Representación:** El recurso de revocatoria fue interpuesto por Francisco Calvo Solano en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, lo cual consta en los archivos de SUTEL (Folios 534 al 536).
- d) **Temporalidad de los recursos:** La resolución RCS-087-2016, del 04 de mayo de 2016, fue notificada a las partes el 13 de mayo de 2016, y el recurso de revocatoria fue interpuesto el día 20 de mayo de 2016.



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido.

Por lo tanto, en virtud que el recurso de apelación no se envió dentro del plazo legal establecido, se estima que el recurso interpuesto resulta inadmisible y debe ser rechazado ad portas, por lo cual esta Unidad Jurídica no entrará a conocer el fondo del mismo."

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR por inadmisibile**, el recurso de revocatoria interpuesto por JASEC, en contra de la resolución del Consejo de la Sutel N° RCS-087-2016 del 4 de mayo de 2016.
2. **MANTENER** incólume en todos sus extremos la resolución RSC-087-2016 del 4 de mayo de 2016 del Consejo de la Sutel.
3. **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa.

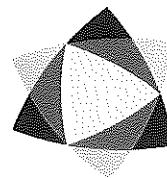
NOTIFÍQUESE

- 3.2 **Informe sobre la gestión de adición y aclaración interpuesta por el Sistema de Emergencias 9-1-1 en relación con la RCS-037-2017.**

El señor Presidente del Consejo introduce para conocimiento del Consejo el oficio 2699-SUTEL-UJ-2017 del 28 de marzo del 2017, mediante el cual se presenta el informe sobre la gestión de adición y aclaración interpuesta por el Sistema de Emergencias 9-1-1 a la resolución RCS-037-2017.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman expone los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y los alegatos del recurrente. Indica que, conforme al estudio realizado por la Unidad Jurídica, se recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución del Consejo de la Sutel n° RCS-037-2017 del 02 de febrero de 2017, solamente en cuanto a precisar en el Considerando II de la resolución, párrafo cuarto del punto 3.1 del oficio 00866-SUTEL-DGM-2017 del 30 de enero del 2017, de la Dirección General de Mercados, que la Comisión Coordinadora es un órgano técnico encargado de lo operativo en cuanto a la atención de la emergencia y El Director es el Superior Jerárquico administrativo del Sistema de Emergencias 9-1-1 y, por lo tanto, el primer nivel dentro del organigrama de la Institución.


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

2. Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria contra la resolución del Consejo de la Sutel RCS-037-2017 del 02 de febrero de 2017, en cuanto al acceso a la información confidencial.
3. Rechazar por improcedente la solicitud de Adición y Aclaración sobre el punto 2 del Por Tanto de la resolución del Consejo de la Sutel n° RCS-037-2017 del 02 de febrero de 2017.
4. Emplazar por el término de tres (3) días hábiles al Sistema Nacional de Emergencias 911, para que haga valer sus derechos ante la Junta Directiva de la ARESEP, órgano de alzada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° RCS-037-2017.
5. Comunicar a los Operadores el criterio C-041-2017 del 06 de marzo de 2017 de la Procuraduría General de la República.

De igual manera, señala que, dada la necesidad de atender este tema debidamente, sugiere que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-029-2017

1. Dar por recibido el oficio 2699-SUTEL-UJ-2017 del 28 de marzo del 2017, mediante el cual se presenta el informe sobre la gestión de adición y aclaración interpuesta por el Sistema de Emergencias 9-1-1 a la resolución RCS-037-2017.
2. Aprobar la siguiente resolución

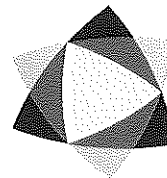
RCS-108-2017

“SE RESUELVE RECURSO DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN PRESENTADO POR EL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1, CONTRA LA RCS-037-2017 DENOMINADA: SE RESUELVE SOLICITUD DE FIJACIÓN TARIFARIA PORCENTUAL PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1”

EXPEDIENTES: SUTEL-GCO-TMI-01550-2016

RESULTANDO

1. Que el 10 de octubre de 2016, la Dirección General de Mercados de la Sutel, solicitó a los operadores y proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones que brindan telefonía – voz- (fija, móvil o IP sin incluir otros servicios de telecomunicaciones), con acceso al servicio 9-1-1, información sobre cuáles fueron sus ingresos por facturación telefónica en el periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016; con el fin de realizar la proyección de todo el mercado y la fijación tarifaria para el 2017, de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°7566 (Folios 174 al 286).
2. Que el 15 de diciembre de 2016, se celebró la audiencia de Ley en el auditorio de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), y por medio de video-conferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago; y según oficio 4342-DGAU-2016/145764 de la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep, no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias en la convocatoria. (Folios 602 al 603 y 615)

**SESIÓN ORDINARIA 029-2017**
05 de abril del 2017

3. Que el 30 de enero de 2017, mediante oficio N° 00866-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados, rindió informe técnico-jurídico al Consejo de la Sutel, sobre el Estudio Tarifario del Sistema de Emergencias 9-1-1, para el 2017, recomendando aprobar la tarifa porcentual mensual equivalente al 1% de la facturación telefónica para el cálculo correspondiente de la tasa de financiamiento. (Folios 616 al 644)
4. Que el 02 de febrero de 2017, mediante acuerdo 043-007-2017, el Consejo de la Sutel aprobó por unanimidad la resolución RCS-037-2017, en la que se fijó la tarifa porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencia 9-1-1, en un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica que cobren todos los operadores de servicios telefónicos, a los contribuyentes o usuarios de los servicios de telefonía, y además, se autorizó a los operadores de servicios de telefonía a retener lo dispuesto en la Ley n° 7566. (Folios 645 al 670)
5. Que el 21 de febrero de 2017 (NI-02136-2017), el Sistema de Emergencia 9-1-1 presentó a esta Superintendencia, formal recurso de Adición y Aclaración contra la resolución RCS-037-2017 del Consejo de la Sutel (Folios 671 al 677)
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. Que mediante oficio N°2699-SUTEL-UJ-2017 del 28 de marzo de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

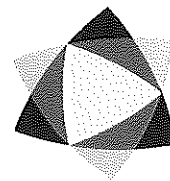
- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°02699-SUTEL-UJ-2017 del 28 de marzo de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

“II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**e) Naturaleza del recurso****- De la Adición y Aclaración**

La solicitud de aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal común y no se encuentra prevista en la Ley General de la Administración Pública. Corresponde a un mecanismo para que las partes soliciten las aclaraciones y adiciones que permitan una mejor comprensión de las resoluciones. En este sentido, se trata de diligencias cuyo objetivo es aclarar una resolución que es “oscura” o “confusa”, contiene razonamientos de difícil comprensión, o bien, adicionar una resolución que es “omisa” dado que no abarca todos los puntos de la acción interpuesta. Su aplicación es de manera supletoria (artículo 229 de la LGAP), atendiendo las reglas del Código Procesal Civil en el artículo 158, y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutoria de los actos administrativos, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto, pues esto equivaldría a la revocatoria de la resolución, lo que está legalmente vedado.

En el caso concreto el recurrente considera que se debe adicionar y aclarar, el Considerando II de la resolución, en el párrafo cuarto del punto 3.1 del oficio 00866-SUTEL-DGM-2017 del 30 de enero del 2017, de la Dirección General de Mercados, y el resultando segundo de la parte dispositiva de la resolución RCS-037-2017.

Asimismo, solicita exceptuar al Sistema de Emergencias 9-1-1 de la aplicación de la confidencialidad de la


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

información que los operadores suministran en cuanto a sus ingresos, en el punto B., numeral XVI de los Considerandos de la resolución recurrida, a lo cual no corresponde la adición y aclaración, por extralimitarse de lo contemplado en la parte dispositiva de la resolución.

Resulta importante señalar, que en cuanto a la formalidad de la gestión de adición y aclaración, sólo corresponde entrar a conocer la petición respecto al resultando segundo de la parte dispositiva de la resolución cuestionada.

- **De la revocatoria y apelación**

No obstante, en la petitoria el Sistema de Emergencias 9-1-1 indica que en el caso de no proceder la Adición y Aclaración, se tome como una revocatoria con apelación ante el Superior.

En ese sentido, a los recursos de revocatoria y apelación, les aplican los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. Por lo cual, sobre la petitoria del recurrente, en específico los incisos a), c) y d), se procederá a realizar el análisis de fondo.

f) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

g) Temporalidad del recurso

La resolución RCS-037-2017 recurrida, le fue notificada a las partes mediante correo electrónico, en fecha 16 de febrero de 2017. La gestión de aclaración y adición, y revocatoria con apelación en subsidio, fue interpuesta el día 21 de febrero del mismo año, vía fax.

Que a pesar de no constar en el expediente la presentación del documento en formato original, debido a que según el artículo 14 del Reglamento de notificaciones y comunicaciones de la Sutel por medios electrónicos, se dispuso aplicar de forma subsidiaria la Ley de Notificaciones Judiciales, se dispensa la presentación de documentos originales, en razón de que el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante circular N° 57 del 26 de abril de 2010 estableció:

"Dispensa de la presentación de documentos originales cuando éstos hayan sido enviados de previo vía fax", dispuso que "...en la remisión de escritos vía fax no es necesario que las partes remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en razón de la derogatoria parcial del artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial", excepto cuando se ponga en duda su autenticidad."

Por lo tanto, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de la gestión, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

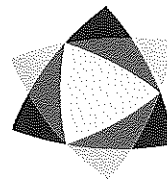
h) Representación

La gestión fue interpuesta por Guiselle Mejía Chavarría, en su condición de Directora del Sistema de Emergencias 9-1-1.

III. ALEGATOS DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1.

Que en resumen, la representación del Sistema de Emergencias 9-1-1 solicita Adición y Aclaración de la RCS-037-2017, sobre los siguientes puntos:

a) Precisar en el Considerando II de la resolución de interés, en el párrafo cuarto del punto 3.1 del oficio 00866-SUTEL-DGM-2017 del 30 de enero del 2017, de la Dirección General de Mercados, que la Comisión Coordinadora es un órgano técnico encargado de lo operativo en cuanto a la atención de la emergencia y el Director es el Superior Jerárquico administrativo del Sistema de Emergencias 9-1-1 y, por lo tanto, el primer nivel dentro del organigrama de la Institución.


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

- b) Adicionar en el punto 2. del "Por Tanto" de la resolución de marras, que ningún operador -de telefonía está autorizado para—realizar cobros por la facturación y cobranza de los recursos que financian al Sistema de Emergencias 9-1-1, toda vez que resulta totalmente improcedente realizar un rebajo a un tributo, sin que medie una ley que expresamente lo autorice, debiéndose transferir el cien por ciento de lo facturado por concepto de tasa de financiamiento. Lo anterior, con base en el Principio de Reserva de Ley, regulado en el inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política.
- c) Exceptuar al Sistema de Emergencias 9-1-1 de la aplicación de la confidencialidad de la información que los operadores suministran en cuanto a sus ingresos, en el punto B., numeral XVI de los Considerandos de la resolución recurrida, por ser requerida en forma inmediata para que el Sistema pueda preparar los flujos de caja y programaciones -financieras, teniendo en consideración los datos necesarios y fundamentales de la estimación de ingresos, que queda autorizada al momento de la fijación tarifaria anual por parte de ese Consejo.
- d) De determinarse que no cabe la solicitud de aclaración y adición, se tome la presente como Recurso de Revocatoria y de Apelación ante el Superior, se resuelva según lo solicitamos y se enmiende la resolución RCS -037-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Expediente SUTEL-GCO-TMI-01 550-2016.

IV. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN POR EL FONDO
a) Del recurso de revocatoria
- Sobre la información aportada a la Superintendencia por parte del Sistema de Emergencia 9-1-1

Es importante indicar que, en relación con la aclaración del Considerando A, punto número II de la resolución, se consideró la información suministrada por el propio Sistema de Emergencias 9.-1-1, en el documento denominado "Solicitud de Fijación Tarifaria año 2017", visible en el expediente SUTEL-GCO-TMI-01550-2016/Documentos electrónicos adjuntos/NI-10751-2015/Solicitud Tarifaria, página número 7, en el cual se detalló lo siguiente, y se adjuntó el Organigrama de la Institución:

"Organigrama del Sistema de Emergencias 9-1-1

El 9-1-1 cuenta con una estructura organizacional vertical, la cual, ubica a la Comisión Coordinadora en un primer plano dentro del organigrama. Esta Comisión es la encargada de coordinar en el ámbito operacional, procedimientos conjuntos de atención para los diversos tipos de emergencia, los cuales son oficializados bajo el conocimiento y aprobación de esta. Otra de las funciones de la Comisión es la aprobación del presupuesto anual para la institución.

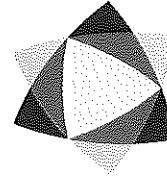
En el segundo nivel, se ubica el Director del 9-1-1, cuyas funciones están definidas por Ley 7566, este funcionario es el máximo jerarca de la organización y es nombrado por el Instituto Costarricense de Electricidad (...)"

En ese sentido, de conformidad con los principios de la lógica, la Dirección General de Mercados en el informe extraído en la Resolución, simplemente incluyó la información presentada por la propia recurrente, por lo cual, el supuesto error fue inducido por la propia Parte.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado y en razón del principio de la verdad real de los hechos, se considera procedente atender dicha aclaración, sólo para efectos informativos, y se le insta a la Institución recurrente, que para futuras gestiones verifique de previo a la presentación de documentos, que la documentación se ajuste conforme a derecho corresponde.

- Del acceso a la información comercial con carácter confidencial

Resulta importante, mencionar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley n° 7566, en cuanto a que para la fijación de la tarifa porcentual de financiación del Sistema de Emergencias 9-1-1, dicha Institución deberá presentar ante esta Superintendencia los "costos de operación e inversión", es decir, la información correspondiente a todos los desembolsos monetarios que lleva a cabo el Sistema de Emergencias 9-1-1, para desarrollar las actividades y prestar el servicio.


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

En ese sentido, la norma mencionada omite facultar al Sistema de Emergencias, para tomar como base la información sobre los ingresos de los operadores y proveedores, para realizar el cálculo de los costos de operación e inversión. Razón por la cual, en observancia del principio de legalidad (artículo 11 Ley General de la Administración Pública) y por el carácter confidencial de la información brindada por los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, no es posible favorecer a la recurrente con su petición de acceso a la información, siendo que ésta contiene datos financieros de los ingresos de las empresas, los cuales, al ser del último periodo fiscal, tienen un alto valor estratégico y competitivo.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009, dispuso que se considera como secreto comercial:

"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".

Asimismo, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha definido que:

"...la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

También es importante tener presente lo reglado en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) el cual establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

A su vez, el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N° 7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

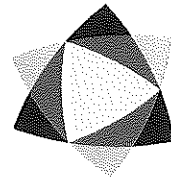
- a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b. Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c. Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

Por lo tanto, del análisis normativo realizado y debido a que el contenido de la información que la recurrente solicita, es de carácter confidencial, por sus condiciones comerciales, esta Unidad Jurídica considera improcedente dicha solicitud.

b) De la gestión de adición y aclaración

- **Sobre la materia tributaria y las competencias de la Sutel brindadas por la Ley N° 7566**

Con respecto a la solicitud de adición, es necesario indicar que las competencias de esta Superintendencia, en relación a la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, se limitan únicamente a las que conllevan su fijación, es decir la comprobación de costos de operación e inversión del 9-1-1 y la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente periodo fiscal, según lo dispuesto en el artículo 7 de la


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Ley n° 7566, el cual para los efectos dispone que:

"Artículo 7.- Tasa de financiamiento.

Para garantizar una oportuna y eficiente atención en las situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, se financiarán los costos que demande el Sistema de Emergencias 9-1-1, así como el desarrollo y mejoramiento de las comunicaciones con las instituciones adscritas al Sistema.

Los contribuyentes de esta tasa son los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación.

Previo comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Sutel fijará la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. En el evento que la Superintendencia no fije la tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. La tarifa porcentual no podrá exceder un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica.

Los proveedores de los servicios de telefonía, en su condición de agente de percepción de esta tasa tributaria, incluirán en la facturación telefónica mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. Asimismo, deberán poner a disposición de la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 los fondos recaudados a más tardar un mes posterior al período de recaudación, mediante la presentación de una declaración jurada del período fiscal mensual.

Dichos agentes de percepción asumirán responsabilidad solidaria por el pago de esta tasa, en caso de no haber practicado la percepción efectiva. En caso de mora se aplicarán los intereses aplicables a deudas tributarias, de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y la multa por concepto de morosidad prevista en el artículo 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El monto de los mencionados intereses y multas no podrá considerarse, por ningún concepto, como costo de operación.

Además, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiará con los aportes económicos de las instituciones integrantes de la comisión coordinadora, para lo cual quedan autorizadas por esta norma; asimismo, con las transferencias globales contenidas en los presupuestos de la República y las donaciones y legados de cualquier naturaleza, que se reciban para utilizarse en ese Sistema"

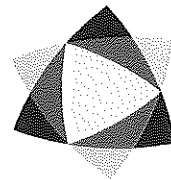
(Resaltado intencional)

En ese sentido, se debe ahondar sobre el concepto del sujeto activo de la obligación tributaria, para determinar a quién le corresponde exigir el pago de la misma y su debida fiscalización. El artículo 11 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante, CNPT), señala que: "la obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley".

Asimismo, de conformidad con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo: "es sujeto activo de la relación jurídica, el ente acreedor del tributo"

Sigue el CNPT indicando en el artículo 99 al respecto: "Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de percibir y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente código."

Por otro lado, a nivel doctrinal, se ha establecido que, tratándose de una relación jurídica de deuda, será sujeto activo el ente público titular de las potestades administrativas de gestión del tributo, independientemente de que este ente ostente o no la titularidad de la potestad normativa sobre el tributo de que se trate, o de que el ente tenga potestad financiera sobre el producto recaudatorio del tributo. Así sucede, por ejemplo, con las exacciones parafiscales de la Seguridad Social, en que es el Estado el que establece por Ley, pero es la Caja Costarricense del Seguro Social, en tanto organismo autónomo, la que tiene potestades administrativas de gestión y, por tanto, es ésta el sujeto activo. Otro ejemplo es el del Impuesto


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

de Bienes Inmuebles, en que el sujeto activo es la Municipalidad respectiva, independientemente de que quien establece normativamente el tributo sea el Estado. Es decir, que se puede distinguir entre el ente acreedor y el ente receptor, siendo este último aquél a quien corresponde el producto recaudado por el tributo, sea o no el ente acreedor; esto es, el que puede jurídicamente exigir su cobro. (Torrealba Navas, A¹.)

Por lo tanto, no resulta procedente adicionar lo solicitado por la gestionante, debido a que esta Superintendencia no es competente para establecer los parámetros de la recaudación de la tasa, circunscribiéndose sus facultades únicamente para la fijación del porcentaje de la misma.

Sobre el criterio C-041-2017 de la Procuraduría General de la República

No obstante lo analizado en el punto anterior, cabe señalar que en el marco de la consulta realizada por esta Superintendencia, mediante el oficio n° 02621-SUTEL-CS-2016 del 14 de abril de 2016, a la Procuraduría General de la República, en su respuesta se pronunció sobre los agentes de percepción y recaudación, indicando en las conclusiones, lo que interesa:

- 7- Los agentes de percepción (operadores del servicio de telefonía) deben asumir los costos que genere el cumplimiento de la obligación legal que le impone el párrafo 5 del artículo 7 de la Ley. Consecuentemente el Servicio de Emergencia 9-1-1 no debe cancelar ningún monto por concepto de comisión a favor de los operadores del servicio de telefonía.

En ese sentido, debido a la relevancia del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los Operadores, esta Unidad Jurídica considera importante recomendar la comunicación del criterio C-041-2017 del 06 de marzo de 2017 de la Procuraduría General de la República, para su correcta aplicación."

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

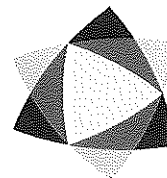
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución del Consejo de la Sutel N° RCS-037-2017 del 02 de febrero de 2017, solamente en cuanto a precisar en el Considerando II de la resolución, párrafo cuarto del punto 3.1 del oficio 00866-SUTEL-DGM-2017 del 30 de enero del 2017, de la Dirección General de Mercados, que la Comisión Coordinadora es un órgano técnico encargado de lo operativo en cuanto a la atención de la emergencia y el Director es el Superior Jerárquico administrativo del Sistema de Emergencias 9-1-1 y, por lo tanto, el primer nivel dentro del organigrama de la Institución.
2. Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria contra la resolución del Consejo de la Sutel N° RCS-037-2017 del 02 de febrero de 2017, en cuanto al acceso a la información confidencial.
3. Rechazar por improcedente la solicitud de Adición y Aclaración sobre el punto 2 del Por Tanto de la resolución del Consejo de la Sutel N° RCS-037-2017 del 02 de febrero de 2017.

¹ Torrealba Navas, Adrian. "Derecho tributario". Parte general. Tomo I. Principios generales y derecho tributario material. Editorial Jurídica Continental, 2009. Pág. 309-310.

**SESIÓN ORDINARIA 029-2017**
05 de abril del 2017

4. Emplazar por el término de tres (3) días hábiles al Sistema Nacional de Emergencias 911, para que haga valer sus derechos ante la Junta Directiva de la ARESEP, órgano de alzada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° RCS-037-2017.
5. Comunicar a los Operadores el criterio C-041-2017 del 06 de marzo de 2017 de la Procuraduría General de la República.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.3 Informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE y varios contra el acuerdo 016-047-2016.**

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 2735-SUTEL-UJ-2017 de fecha 29 de marzo del 2017, mediante el cual se presenta el informe relacionado con el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y otros contra el acuerdo 016-047-2016 del acta 047-2016 de fecha 19 de agosto del 2016.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman expone los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y los alegatos del recurrente. Indica que, conforme al estudio realizado por la Unidad Jurídica, se recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Declarar sin lugar en todos sus extremos, los recursos de reconsideración y nulidad concomitante contra el acuerdo N° 016-047-2016 de la sesión ordinaria 047-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de agosto del 2016, presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y por el señor Erick Vargas Navarro.
2. Rechazar por la forma, los recursos de reconsideración y nulidad concomitante contra el acuerdo N° 016-047-2016 de la sesión ordinaria 047-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de agosto del 2016, presentados por la señora María de los Ángeles Solís Richmond, el señor David Rueda Vega y por el señor Eduardo Delgado Campos.
3. Mantener incólume el acuerdo N° 016-047-2016 de la sesión ordinaria 047-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de agosto del 2016 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

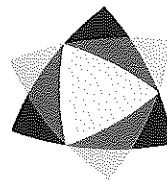
De igual manera, señala que, dada la necesidad de atender este tema debidamente, sugiere que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo expuesto en el oficio 2735-SUTEL-UJ-2017 de fecha 29 de marzo del 2017 y lo expuesto por la funcionaria Brenes Akerman, los señores Miembros del Consejo, disponen por unanimidad:

ACUERDO 007-029-2017

1. Dar por recibido el oficio 2735-SUTEL-UJ-2017 de fecha 29 de marzo del 2017, mediante el cual la funcionaria Mariana Brenes Akerman presenta al Consejo el criterio jurídico relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad y varios contra el acuerdo 016-047-2016 del acta 047-2016 de fecha 19 de agosto del 2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-109-2017



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

SE RESUELVEN RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE PRESENTADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, ERICK VARGAS NAVARRO, MARÍA DE LOS ÁNGELES SOLÍS RICHMOND, DAVID RUEDA VEGA Y EDUARDO DELGADO CAMPOS CONTRA DEL ACUERDO 016-047-2016 DEL CONSEJO DE LA SUTEL

EXPEDIENTE: GCO-DGC-ATP-01837-2015

RESULTANDO

1. Que esta Superintendencia recibió diversas denuncias por parte del ICE (NI-06654-2015, NI-08449-2015, NI-08511-2015, NI-08678-2015, NI-08679-2015, NI-09078-2015, NI-09152-2015, NI-09153-2015, NI-09570-2015, NI-10535-2015, NI-10536-2015, NI-10537-2015) y una por parte de Claro (NI-10045-2015), así como una reclamación presentada directamente por un usuario tramitada bajo el expediente administrativo AU-1803-2015, por supuestas irregularidades en el procedimiento de portabilidad numérica.
2. Que mediante el oficio N°07748-SUTEL-DGC-2015 del 4 de noviembre del 2015, la Dirección General de Calidad emitió la recomendación de apertura de investigación preliminar por las denuncias presentadas por el ICE, CLARO CR Telecomunicaciones y otros usuarios, por portaciones no solicitadas.
3. Que mediante el oficio 6062-SUTEL-DGC-2016 del 19 de agosto del 2016, se rindió el informe de investigación preliminar sobre las denuncias planteadas por el ICE respecto de supuestas portaciones no solicitadas. Dicho informe de investigación preliminar recomendó al Consejo de la Sutel lo siguiente:

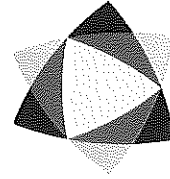
"6.1 Se recomienda al Consejo de esta Superintendencia que respecto a los oficios 6000-0891-2015 del 13 de julio del 2015, 6000-1083-2015 del 21 de agosto del 2015, 6000-1115-2015 del 28 de agosto del 2015, 6000-1124-2015 del 01 de septiembre de 2015, 6000-1158-2015 del 07 de septiembre del 2015, 6000-1151-215 del 04 de septiembre de 2015, 6000-1206-2015 del 16 de septiembre del 2015, 6000-1242-2015 del 21 de septiembre del 2015, 6000-1246-2015 del 21 de septiembre del 2015, 6000-1314-2015 del 02 de octubre del 2015, 6000-1430-2015 del 27 de octubre del 2015, 6000-1429-2015 del 27 de octubre del 2015, y 6000-1431-2015 del 27 de octubre del 2015; se debe indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que habiendo llevado a cabo la investigación preliminar no fue posible constatar que los procedimientos de portabilidad numérica aplicados por el operador Movistar presentaran alguna irregularidad ni que se diese alguna violación a los derechos de los usuarios.

6.2 Con base en lo anterior, es criterio de este órgano investigador que no existen méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador Movistar."

4. Que mediante Acuerdo 016-047-2016 de la sesión ordinaria 047-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de agosto del 2016, se resolvió dar **"RESPUESTA A LAS DENUNCIAS PLANTEADAS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y EL SEÑOR GILBERTH ALEGRIA APARICIO POR SUPUESTAS PORTACIONES NO SOLICITADAS"** y en lo conducente dispuso:

- Desestimar las denuncias identificadas bajo los números: NI-06654-2015, NI-08449-2015, NI-08511-2015, NI-08678-2015, NI-08679-2015, NI-09078-2015, NI-09152-2015, NI-09153-2015, NI-09570-2015, NI-10535-2015, NI-10536-2015, NI-10537-2015, NI-10045-2015, ya que no es posible constatar que los procedimientos de portabilidad numérica aplicados por el operador Movistar presentaran alguna irregularidad, ni que se presentara alguna violación a los derechos de los usuarios.

- Recomendar a la Dirección General de Calidad el archivo de la reclamación AU-1803-2015, ya que no es posible constatar que los procedimientos de portabilidad numérica aplicados por el operador Movistar presentaran alguna irregularidad ni que se presentara alguna violación a los derechos de los usuarios.


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

-Establecer que no existen méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del operador Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

5. Que el acuerdo número 016-047-2016 de la sesión ordinaria 047-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, fue notificado el día 05 de setiembre del 2016.
6. Que el día 26 de setiembre del 2016, mediante oficio 6000-1832-2016 (NI-10489-2016), el ICE interpuso formal recurso de reconsideración y nulidad absoluta contra el acuerdo 016-047-2016.
7. Que el día 27 de setiembre del 2016 (NI-10520-2016), el señor Erick Vargas Navarro cédula de identidad 1-0595-0319, interpuso recurso de reconsideración y nulidad concomitante contra el acuerdo 016-047-2016.
8. Que el día 27 de setiembre del 2016 (NI-10521-2016), la señora María de los Ángeles Solís Richmond cédula de identidad 3-0189-1387, interpuso recurso de reconsideración y nulidad concomitante contra el acuerdo 016-047-2016.
9. Que el día 27 de setiembre del 2016 (NI-10522-2016), el señor Eduardo Delgado Campos cédula de identidad 4-0162-0695, interpuso recurso de reconsideración y nulidad concomitante contra el acuerdo 016-047-2016.
10. Que el día 27 de setiembre del 2016 (NI-10523-2016), el señor David Rueda Vega cédula de identidad 2-0481-0859, interpuso recurso de reconsideración y nulidad concomitante contra el acuerdo 016-047-2016.
11. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
12. Que mediante oficio número 02735-SUTEL-UJ-2017 del 29 de marzo del 2017, se rindió el criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
13. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

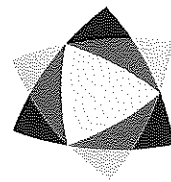
- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio número 02735-SUTEL-UJ-2017 del 29 de marzo del 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

II. "ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR LA FORMA
A. NATURALEZA DE LOS RECURSOS

Que, el ICE, el señor Erick Vargas Navarro, la señora María de los Ángeles Solís Richmond, el señor Eduardo Delgado Campos y el señor David Rueda Vega, presentaron todos recursos de reconsideración, al que les aplican los artículos 343 y 344 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

Asimismo, presentaron incidentes de nulidad, al que les aplican los artículos 158 a 189 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227.

B. LEGITIMACIÓN


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Respecto de la legitimación activa, primeramente, se debe señalar que el acto recurrido en esta ocasión por el ICE (NI-10489-2016) y por los señores **Erick Vargas Navarro** (NI-10520-2016), **María de los Ángeles Solís Richmond** (NI-10521-2016), **David Rueda Vega** (NI-10523-2016) y **Eduardo Delgado Campos** (NI-10522-2016), se trata de un Acuerdo emitido por el Consejo de la Sutel el cual está estrictamente relacionado con la respuesta a las denuncias presentadas por supuestas portaciones no solicitadas. Por medio de dicho Acuerdo, se dispuso desestimar tales denuncias en virtud de que no fue posible constatar que los procedimientos de portabilidad numérica aplicados por el operador involucrado en las denuncias, sea Movistar, presentaran alguna irregularidad, ni que se presentara alguna violación a los derechos de los usuarios.

Es decir, a partir del "Informe de Investigación Preliminar sobre las Denuncias Planteadas por el Instituto Costarricense de Electricidad respecto a supuestas Portaciones no Solicitadas" (oficio número 6062-DGC-SUTEL-2016 del 19 de agosto de 2016), que el Órgano de investigación preliminar nombrado al efecto, determinó que no existían méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador Movistar, y que, se debía indicar al ICE que habiendo llevado a cabo la investigación preliminar no fue posible constatar que los procedimientos de portabilidad numérica aplicados por el operador Movistar presentaran alguna irregularidad ni que se diese alguna violación a los derechos de los usuarios.

Dentro del caso que nos ocupa, el ICE figura inicialmente como denunciante, dado que a través de las revelaciones realizadas mediante los NI-06654-2015, NI-08449-2015, NI-08511-2015, NI-08678-2015, NI-08679-2015, NI-09078-2015, NI-09152-2015, NI-09153-2015, NI-09570-2015, NI-10535-2015, NI-10536-2015 y NI-10537-2015 se recibieron en la Sutel, por parte de ese Instituto, una serie de manifestaciones por supuestas irregularidades en el procedimiento de portabilidad numérica hacia Movistar.

Sin embargo, a pesar de que el ICE se apersonó como denunciante, esta Unidad considera que el Instituto posee un interés legítimo ya que dentro de las supuestas portaciones no solicitadas, figuró como operador donante es decir, se vislumbra algún derecho subjetivo o interés legítimo en donde pudiera resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final del procedimiento de investigación, según lo contemplado en el artículo 275 de la Ley General de Administración Pública.

Asimismo, respecto de la legitimación activa del señor **Erick Vargas Navarro** (NI-10520-2016), el recurrente se encuentra legitimado para actuar de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

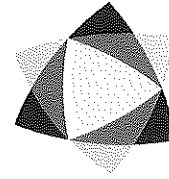
Por su parte, en relación con los recursos presentados contra el acuerdo 016-047-2016 por la señora **María de los Ángeles Solís Richmond** (NI-10521-2016) el señor **David Rueda Vega** (NI-10523-2016) y por el señor **Eduardo Delgado Campos** (NI-10522-2016), esta Unidad advierte que los mismos no incorporan lugar para atender notificaciones, lo cual contraviene el artículo 285, inciso b) de la LGAP por lo que es obligación de esta Unidad recomendar el rechazo y archivo de las peticiones. De esta forma en cuanto al análisis de estos últimos recursos por la forma, esta Unidad estima que deben ser rechazados "ad portas" sin entrar a conocer el fondo del asunto.

C. TEMPORALIDAD DE LOS RECURSOS

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de tres días. En este sentido, el acuerdo del Consejo número 016-047-2016 del 24 de setiembre del 2016, se notificó a las partes interesadas el día 21 de setiembre del 2016. Se observa que los recursos que hoy se conocen fueron interpuestos los días 26 de setiembre del 2016 por el ICE y el día 27 de setiembre del mismo año, por el señor **Erick Vargas Navarro**, con lo cual, con respecto al plazo legal otorgado para recurrir, se estima que estos recursos fueron presentados en tiempo.

Asimismo, no omitimos indicar que en lo que respecta al recurso formulado por el señor **Vargas Navarro**, éste hace mención expresa de que el acuerdo 016-047-2016 le fue comunicado por el ICE en fecha 27 de setiembre del 2016 con lo cual, en procura de atender al principio de buena fe procesal, del análisis comparativo entre la fecha que se indica de comunicación del acto, con respecto al plazo para recurrir, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

Finalmente, del análisis comparativo entre las fechas de notificación del acto con respecto a la de interposición de las nulidades absolutas alegadas, en relación al plazo de un año otorgado en el artículo 175 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que las impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal establecido.


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017
D. REPRESENTACIÓN

El recurso de reconsideración y nulidad absoluta fue interpuesto por Jaime Palermo Quesada en su condición de apoderado del ICE, con facultades suficientes para el acto.

En cuanto al recurso de reconsideración y nulidad absoluta interpuesto por Erick Vargas Navarro, se hace en su condición personal.

III. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR EL FONDO.
a) Argumentos del ICE:

En síntesis, el ICE argumenta:

- *Que los reclamos que se indican en el Resultado I del acuerdo del Consejo recurrido (salvo el NI-06654-2015), fueron presentados de forma independiente por lo que el regulador debió resolver cada uno de ellos individualmente.*
- *Que el acuerdo recurrido deja en indefensión a los reclamantes, dado que no cumple con los requisitos mínimos que señala la LGAP.*
- *Que el acuerdo recurrido no incluyó otros reclamos que han sido presentados ante la SUTEL, por lo que solicita que para los casos pendientes de resolución se subsanen las nulidades en el sentido de que se realice una investigación de cada una de las denuncias y se resuelva de forma individual de modo que se respeten los derechos de los usuarios.*
- *Que en el considerando XV del acuerdo recurrido se indicó que el usuario es quién debe brindar el código NIP pero la SUTEL no realizó una investigación y nunca consultó al denunciante afectado.*
- *Que la investigación preliminar no se realizó con la debida diligencia lo cual vicia de nulidad absoluta el Acuerdo 016-047-2016.*
- *Que la investigación de la SUTEL no verificó los hechos denunciados por los usuarios sino que verificó las actuaciones de la empresa Telefónica.*
- *Que la SUTEL no verificó el objeto de las denuncias presentadas el cual fue que el código NIP no fue entregado voluntariamente por los usuarios sino a través de prácticas y engaños que ellos consideraron violatorios de sus derechos.*
- *Que el ICE tiene una posición contraria a los acuerdos del Comité Técnico de Portabilidad Numérica relacionados a eliminar el requisito de verificación de la titularidad en el caso de las portaciones prepago.*
- *Que el Acuerdo recurrido se fundamentó en una investigación preliminar y se basó en un supuesto falso el cual consiste en que el ICE estuvo de acuerdo en la eliminación del requisito de verificación de titularidad por parte del operador donante con lo que el ICE nunca estuvo de acuerdo.*
- *Que el Acuerdo recurrido no se realizó conforme al artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y a las normas relacionadas establecidas en el Reglamento de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, con lo cual se vicia el motivo del acuerdo recurrido y en consecuencia su contenido.*

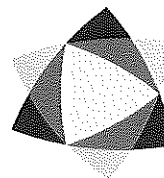
En razón de los anteriores argumentos, el ICE solicita reconsiderar en todos sus extremos el Acuerdo 016-047-2016 anulando todo lo actuado y en su lugar se proceda con una investigación de cada caso, respetando los derechos de los reclamantes.

Además, el ICE solicita que se incluya dentro de los requisitos para el trámite de portabilidad numérica de los servicios prepago, la verificación de la titularidad así como la necesidad de que el usuario firme la solicitud de portabilidad.

- Análisis de los argumentos del ICE:

Debe hacerse referencia a que, el acto de investigación preliminar llevado a cabo partió de las denuncias presentadas ante la Sutel al momento en que la Dirección General de Calidad de la Sutel hizo de conocimiento del Consejo Directivo tales denuncias por medio del oficio 7748-SUTEL-DGC-2015 del 04 de noviembre del 2015. Así, por medio de acuerdo motivado del Consejo No 024-061-2015 del 11 de noviembre del 2015 se designó a los miembros del órgano investigador preliminar quienes por medio del oficio 6062-SUTEL-DGC-2016 del 19 de agosto del 2016 presentaron para su valoración al Consejo, el informe correspondiente.

De esta forma, esta Unidad logra verificar que el acuerdo recurrido acogió en su totalidad dicho informe de investigación preliminar el cual examinó cada caso denunciado. Es decir, contrario a lo que manifiesta el ICE en su recurso, la investigación preliminar realizada a partir de las denuncias puestas en conocimiento de esta

SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Superintendencia por el ICE (NI-06654-2015, NI-08449-2015, NI-08511-2015, NI-08678-2015, NI-08679-2015, NI-09078-2015, NI-09152-2015, NI-09153-2015, NI-09570-2015, NI-10535-2015, NI-10536-2015, NI-10537-2015) y una por parte de Claro (NI-10045-2015), así como una reclamación presentada directamente por un usuario (AU-1803-2015), si realizó un análisis puntual de los casos y el eventual perjuicio causado a los usuarios denunciantes. De esta forma, cada caso en particular fue analizado por el órgano de investigación preliminar en donde se estimó que el o los usuarios supuestamente afectados proporcionaron el código NIP, sobre el cual conoce sobradamente el operador que se trata de un código personal. De ahí que, se estima, el margen de actuación de esta Superintendencia se ve limitado en el sentido de que no se logra comprobar el no consentimiento del usuario de la línea en el trámite de portación, dado que se proporcionó al agente de venta del operador receptor el código NIP, con lo cual no es posible afirmar que existan acciones irregulares por parte del operador Movistar. De ahí que, el argumento reiterado del ICE en cuanto a resolver cada denuncia de forma individual, debe considerarse improcedente.

Ligado a lo anterior, esta Unidad estima que la investigación preliminar que se elaboró a partir de las denuncias presentadas, en definitiva constituyó una labor facultativa de esta Superintendencia de comprobación de las circunstancias presentadas, en donde no se logró determinar existencia de una falta o infracción que diera mérito a la apertura de un procedimiento. En este sentido, no debe perderse de vista que la fase de la investigación preliminar resulta congruente con varios principios del procedimiento tales como el de economía, racionalidad y eficiencia, en cuanto permite ahorrar recursos financieros, humanos y temporales al evitar la apertura de procedimientos innecesarios e inútiles, sea por que no exista mérito, o no se cuente con elementos que permitan formular una intimación clara, precisa y circunstanciada. Bajo esta línea, el resultado arrojado por la investigación demostró - con un análisis de cada caso en particular y con las investigaciones de campo realizadas - que no fue posible constatar que los procedimientos de portabilidad numérica aplicados (y denunciados por los usuarios a través del ICE ante esta Superintendencia) por el operador Movistar, presentaran alguna irregularidad y tampoco, reiteramos, se logró demostrar que se diese alguna violación a los derechos de los usuarios.

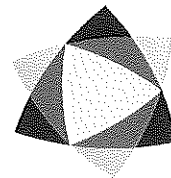
Llegado a este punto de análisis de los argumentos dados por el ICE, resulta procedente indicarle al recurrente que esta Superintendencia ha sido, a lo largo de su existencia, conteste con sus actuaciones en la defensa y procura del resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. La competencia de este regulador, legalmente establecida, lo obliga a garantizar y proteger los derechos de los usuarios finales así como también a sancionar las infracciones en que eventualmente incurran los operadores y proveedores que brinden los servicios a esos usuarios.

Este caso en particular no escapa de la atención a las competencias legales conferidas a esta Superintendencia y es por tal razón que el acuerdo recurrido se trata de una actuación emitida en el sano ejercicio de estas competencias, en concordancia con los principios de servicio público que también esta Superintendencia está llamada a cumplir. Así las cosas, se considera que no lleva razón el ICE en cuanto a que la investigación preliminar desarrollada no fue realizada de una manera diligente, por lo que no se considera de recibo su alegato.

En cuanto a la entrega del código NIP de los usuarios a la empresa Movistar, se debe dejar claro que esta clave NIP es un código de uso personal que garantiza la voluntad de portar la línea a otro operador. Es decir, es la garantía de que quién está realizando dicho trámite es el poseedor de dicha línea y esta es una información que el operador debe dar a conocer a su cliente. En el caso en particular, de la investigación preliminar realizada no fue posible verificar que en ninguno de los casos denunciados por el ICE, los agentes de venta de Movistar obtuvieran el NIP sin el consentimiento del usuario. Adicionalmente según las investigaciones de campo realizadas y plasmadas dentro del informe de investigación preliminar, esta Unidad observa que los agentes vendedores de la empresa Movistar siempre indicaron cuál es la finalidad del NIP, por lo que no pudo comprobarse lo dicho en cuanto a que existieron prácticas engañosas en donde se vieran vulnerados los derechos de los usuarios.

Por otro lado, en cuanto al alegato del ICE que consiste en que esta Superintendencia tiene por acreditado que este operador estuvo de acuerdo en la eliminación del requisito de verificación de titularidad por parte del operador donante y que en su recurso el ICE afirma que sobre esto nunca estuvo de acuerdo, se debe dejar claro lo siguiente:

El Comité Técnico de Portabilidad Numérica mediante **decisión unánime de la sesión N°02** de la reunión del martes 17 de marzo del 2015, el cual fue ratificado por el Consejo de la SUTEL mediante el oficio 2093-SUTEL-SC-2015, **resolvió eliminar el requisito de verificación de la titularidad de las líneas prepago por parte del operador donante**. En el procedimiento vigente, dicha verificación la realiza la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN) ante la existencia de un registro prepago para la línea.



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

En este sentido, a pesar de que el ICE alega que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) -del que forma parte- debe tenerse en cuenta que los acuerdos tomados por este ente consultivo de la SUTEL, son por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada, el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano -en ejercicio de su competencia para resolver controversias- quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.

Así las cosas, resulta improcedente el alegato del ICE en cuanto a este particular y su petición de incluir dentro de los requisitos para el trámite de portabilidad numérica de los servicios prepago, la verificación de la titularidad, debe ser a todas luces rechazado.

- Sobre la nulidad alegada:

Adicionalmente, el recurrente invoca la nulidad del Acuerdo 016-047-2016. Para atender adecuadamente los extremos de su recurso resulta necesario exponer que quién recurre un acto debe fundamentar sus alegatos, dado que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. Es decir, le corresponde al ICE mediante el recurso que plantea en esta ocasión, realizar un ejercicio no sólo argumentativo sino también probatorio que lleve al convencimiento de que existe un vicio que resulte en la nulidad del acto emanado de esta Administración.

Sumado a las consideraciones empleadas en análisis de los alegatos del ICE, esta Unidad considera que en el presente caso, lo alegado por el ICE en cuanto a que el acuerdo recurrido tiene vicio en su motivo, no es convincente dado que no desarrolla los vicios que alega, no acredita su trascendencia, y tampoco demuestra, por medio de prueba idónea, sus alegatos.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en el caso bajo estudio, lo actuado por la Administración se ajusta a la legalidad, es decir, el acuerdo 016-047-2016 se trata de un acto administrativo válido y no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. Es decir, se tiene que el Acuerdo recurrido es válido conforme lo definido en el artículo 158 de la Ley N° 6227, lo cual se verifica por el cumplimiento de los elementos formales (sujeto, procedimiento y forma) y sustanciales que lo constituyen (motivo, contenido y fin), en tanto:

- Fue dictada por el Órgano competente de conformidad con el artículo 73 inciso s) de la Ley N° 7593; es decir el Consejo de la SUTEL.
- Fue emitida por escrito como corresponde de conformidad con el artículo 134 de la Ley N° 6227.
- De previo a su dictado se realizaron los trámites y requisitos establecidos en la ley de conformidad con los artículos 36 y 81 de la Ley N° 7593.
- Contiene un motivo legítimo conforme lo definido en el artículo 33 de la Ley N° 6227.
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del Consejo de la SUTEL.

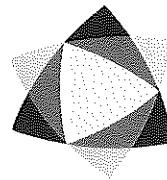
En razón de lo expuesto se concluye que el ICE no lleva razón por lo que el acto no deviene como nulo.

b) Argumentos del señor Vargas Navarro:

En síntesis, el señor Vargas Navarro argumenta:

- Que su caso no fue analizado en forma individual.
- Que la Sutel hizo una investigación general de lugares en en área central y en colegios pero sin hacer referencia a lo denunciado.
- Que el considerando XV indica que brindó el código NIP pero indica que en su reclamo mencionó que él ni su hijo entregaron el código sino que fue la persona que se identificó como de Movistar
- Que le molesta que la Sutel desestimara su reclamo porque no pudo constatar que no se cumplieran con los procedimientos de portabilidad por parte de Movistar y su dicho no tuviera ninguna credibilidad para la Sutel.
- Que interpongo estos recursos dado que tengo un interés actual, aunque se portaran al ICE nuevamente los clientes.
- Que siente que el reclamo no fue atendido por la Sutel, por lo que solicita que sea analizada y resuelta como a derecho ya que caso contrario se estaría violentando derechos constitucionales.
- Que la Sutel haga una investigación del caso de acuerdo con lo que la ley establece, respetando los derechos como usuario como la posibilidad de ampliar y explicar los hechos denunciados.

b) Análisis de los Argumentos del señor Vargas Navarro:



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Al igual que se señaló en un apartado anterior, es fundamental hacerle saber al recurrente Vargas Navarro que el acto de investigación preliminar llevado a cabo partió de las denuncias presentadas ante la SUTEL por el ICE hasta el momento en que la Dirección General de Calidad de la Sutel hizo de conocimiento del Consejo Directivo tales denuncias (incluyendo la denuncia del ICE y la del recurrente), por medio del oficio 7748-SUTEL-DGC-2015 del 04 de noviembre del 2015.

En consecuencia, por medio de acuerdo motivado del Consejo No 024-061-2015 del 11 de noviembre del 2015, se designó a los miembros del órgano investigador preliminar quiénes por medio del oficio 6062-SUTEL-DGC-2016 del 19 de agosto del 2016, presentó al Consejo, el informe correspondiente.

De esta forma, esta Unidad logra verificar que el acuerdo recurrido acogió en su totalidad dicho informe de investigación preliminar, el cual examinó cada caso denunciado, situación que en nada violenta los derechos del aquí recurrente dado que su caso sí fue atendido de forma individual. Es decir, la investigación preliminar realizada en su apartado "3.3. Eric Vargas", sí realizó un análisis puntual de su caso y el eventual perjuicio causado. De esta forma, esta Unidad considera importante citar un extracto del análisis efectuado en relación con la situación presentada para el caso del ahora recurrente:

"(...) En el mismo oficio 6000-0891-2015 del 13 de julio del 2015 el ICE señala una tercera denuncia, la cual a criterio de dicho instituto, reviste de una especial gravedad. El ICE indicó que el señor Erick Vargas denunció que personeros de Movistar se hicieron presentes en la actividad de salida a vacaciones del Colegio Saint Paul, donde le solicitaron al menor Marco Vargas Ramírez su terminal y días después dicho menor recibió en su teléfono celular un mensaje de texto que decía: "La solicitud de portabilidad ha sido rechazada, porque el número de identificación o nombre no corresponde con el registro del operador actual", es decir, la solicitud de portabilidad fue rechazada.

Luego del análisis correspondiente de la información almacenada en la herramienta Portaflow de Informática El Corte Inglés S.A., si bien se registra una solicitud de NIP y una consulta de pre validación para la línea 8763-1000, no se encuentran procesos de portación para dicha línea, tal y como se puede apreciar en la Figura 4. En razón de lo anterior, esta Superintendencia considera que no se ocasionó perjuicio alguno en contra del usuario o el operador donante. Lo anterior demuestra que el proceso de portabilidad y las validaciones del sistema en servicios postpago fueron aplicados adecuadamente.

Consulta de Procesos

Id proceso: IRK:

Número: 87631000 Estado Envío:

tipo mensaje: Fecha desde: Destinatario:

Remitente:

Hasta:

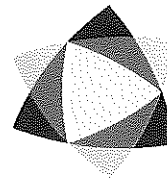
Estado del proceso

Id Proceso	Fecha Inicio	Estado de Proceso	Fecha Fin	Expiración NIP
19242015063609000042	26/06/2015 09:34:06	Enviado resultado de envío de NIP al prestador receptor	26/06/2015 09:34:19	26/06/2015 21:34:06
19242015063609020061	26/06/2015 09:36:30	Enviada respuesta automática de proceso en curso	26/06/2015 09:36:30	
19242015063609020062	26/06/2015 09:37:01	Enviada respuesta de datos del abonado al receptor	26/06/2015 09:37:15	

Por otra parte, al realizar una verificación en la base de datos pública del Tribunal Supremo de Elecciones, se verifica que el caso expuesto por Iria Isabel Ramírez Hernández y la señora Isabel Ramírez anteriormente, ya que Marco Vargas Ramírez es hijo de Erick Vargas y la señora Isabel Ramírez.

En el caso que nos atiende, para realizar la portación para esta modalidad de líneas móviles (postpago), se requiere ser el titular de la línea así como no tener ninguna deuda pendiente con el operador donante, lo cual incluye haber cancelado cualquier plan suscrito. En este caso, se verificó que la línea no pertenecía al menor, así como su ligamen contractual a un plan postpago, por lo que el procedimiento no se completó y no se causó perjuicio alguno. (...)"

De lo anterior se estima que no hay mérito suficiente para que esta Superintendencia se avoque en el tratamiento de la denuncia presentada ya que ésta fue debidamente atendida dentro de la investigación preliminar realizada,


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

es decir, el caso en particular si bien registra una solicitud de NIP y una consulta de pre validación para la línea telefónica, no se encontraron procesos irregulares de portación. En razón de lo anterior, esta Superintendencia considera que no se ocasionó perjuicio alguno en contra del usuario y de ahí que el argumento del señor Vargas Navarro en cuanto a resolver su caso de manera individual, debe considerarse improcedente.

Ligado a lo anterior, esta Unidad reitera que la investigación preliminar que se elaboró a partir de las denuncias presentadas, en definitiva constituyó una labor facultativa de esta Superintendencia de comprobación de las circunstancias presentadas, en donde no se logró determinar existencia de una falta o infracción que diera mérito a la apertura de un procedimiento. En este sentido, no debe perderse de vista que la fase de la investigación preliminar resulta congruente con varios principios del procedimiento tales como el de economía, racionalidad y eficiencia, en cuanto permite ahorrar recursos financieros, humanos y temporales al evitar la apertura de procedimientos innecesarios e inútiles, sea por que no exista mérito, o no se cuente con elementos que permitan formular una intimación clara, precisa y circunstanciada. Bajo esta línea, el resultado arrojado por la investigación demostró - con un análisis de cada caso en particular y con las investigaciones de campo realizadas - que no fue posible constatar que los procedimientos de portabilidad numérica aplicados (y denunciados por los usuarios a través del ICE ante esta Superintendencia) por el operador Movistar, presentaran alguna irregularidad y tampoco, reiteramos, se logró demostrar que se diese alguna violación a los derechos de los usuarios.

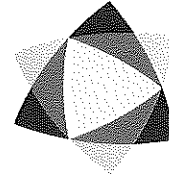
Por otro lado, uno de los argumentos del señor Vargas Navarro consiste en que dado que procedió con la interposición del recurso de reconsideración con nulidad que nos ocupa, sí posee interés actual y que por lo tanto siente que el reclamo no fue atendido por la Sutel, por lo que solicita que su denuncia sea analizada y resuelta conforme lo señala.

Sin embargo, de los resultados evidenciados dentro del informe de investigación preliminar, se observa una falta de interés actual sobre sobre la tutela del derecho en conflicto, sea el de la denuncia interpuesta por el señor Vargas Navarro por una portación no solicitada de su línea de teléfono móvil. A este respecto, hay que indicar lo que ha establecido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia número 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009 indicó, sobre la falta de interés actual:

"(...) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el sub exámine. **El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte.** De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio...". (Ver en ese mismo sentido, las sentencias número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012 y 52 de las 10:10 horas del 28 de febrero del 2013, dictadas del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y II respectivamente). (Resaltado no es del original)

En línea con la jurisprudencia citada, el informe recurrido fue claro al señalar que de los casos denunciados ante esta Superintendencia por portaciones no solicitadas, los mismos fueron portados de nuevo o de regreso al ICE siendo que así lo solicitaron conforme los procedimientos establecidos. Es decir, los usuarios, al ser portados de nuevo al operador de su elección, no tienen actualmente una necesidad de tutela respecto de este órgano regulador y es por ello, que tanto en la denuncia del señor Vargas Navarro como en las otras que el mismo acuerdo recurrido refiere, corresponde aplicar la figura de falta de interés actual. En el caso bajo estudio, esta Unidad procedió a verificar que la línea 87631000 se encuentra actualmente en la red del ICE.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Unidad estima necesario rechazar en todos los extremos el recurso


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

de reconsideración formulado en contra del Acuerdo 016-047-2016, no sin antes indicar lo que procede en cuando a la nulidad alegada.

- Sobre la nulidad alegada:

Adicionalmente, el recurrente invoca la de nulidad del Acuerdo 016-047-2016. Para atender adecuadamente los extremos de su recurso resulta necesario exponer que quién recurre un acto debe fundamentar sus alegatos, dado que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. Es decir, le corresponde al ICE mediante el recurso que plantea en esta ocasión, realizar un ejercicio no sólo argumentativo sino también probatorio que lleve al convencimiento de que existe un vicio que resulte en la nulidad del acto emanado de esta Administración.

Sumado a las consideraciones empleadas en el análisis de los alegatos del ICE, esta Unidad considera que en el presente caso, lo alegado por el señor Vargas Navarro en cuanto a que el acuerdo recurrido tiene vicio en su motivo no es convincente dado que no desarrolla los vicios que alega, no acredita su trascendencia, y tampoco demuestra, por medio de prueba idónea, sus alegatos.

Lo anterior nos lleva a concluir que, el acto emitido por el Consejo de la Sutel no acaece nulo.”

- IV. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

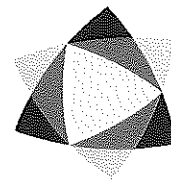
**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** en todos sus extremos, los recursos de reconsideración y nulidad concomitante contra el acuerdo N° 016-047-2016 de la sesión ordinaria 047-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de agosto del 2016, presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y por el señor Erick Vargas Navarro.
2. **RECHAZAR** por la forma, los recursos de reconsideración y nulidad concomitante contra el acuerdo N° 016-047-2016 de la sesión ordinaria 047-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de agosto del 2016, presentados por la señora María de los Ángeles Solís Richmond, el señor David Rueda Vega y por el señor Eduardo Delgado Campos.
3. **MANTENER INCÓLUME** el acuerdo N° 016-047-2016 de la sesión ordinaria 047-2016 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de agosto del 2016 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

4.1 Actualización del registro de firmas de SUTEL en el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

Ingresa el funcionario Adrián Mazón Villegas para explicar el siguiente punto.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la actualización del registro de firmas de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

Sobre el particular el señor Adrián Mazón expone a los Miembros del Consejo el oficio 02846-SUTEL-DGF-2017 de fecha 31 de marzo del 2017, mediante el cual presenta el Consejo la solicitud para actualizar el registro de firmas para enviar, solicitar información y girar instrucciones al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL.

Explica que mediante acuerdo del Consejo No.020-027-2016, del 18 de mayo de 2016, se aprobó la actualización del registro de firmas de los funcionarios autorizados en SUTEL para solicitar información y para el giro de instrucciones, sin embargo, se requiere actualizar dicho formulario.

Solicita a los Miembros del Consejo el aval para que se apruebe el nuevo registro de firmas conforme el detalle que expone y que se notifique al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica y a la Dirección General de Operaciones el acuerdo que se tome para lo que corresponda.

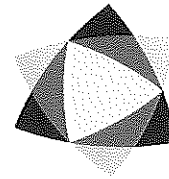
Señala que, dada la necesidad de atender este tema debidamente, sugiere que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 02846-SUTEL-DGF-2017 de fecha 31 de marzo del 2017 y la explicación del señor Mazón Villegas, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 008-029-2017

1. Dar por recibido el oficio 02846-SUTEL-DGF-2017 de fecha 31 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Fonatel, remite al Consejo la solicitud de actualización del registro de firmas de funcionarios de SUTEL autorizados en el Banco Nacional de Costa Rica, para enviar, solicitar información y girar instrucciones al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL, conforme la siguiente actualización:

Nombre	Número Cédula	Firma autorizada para (marque con "X")										Grupo Firma (A ó B)
		Indicar si firma Conjunta (C) o Individual (I) en cada opción.										
		1-Desembolsos	1-Conjunta (C) O Individual (I)	2- Planillas	2-Conjunta (C)	3- Solicitud/ Envío Información	3-Conjunta (C) O Individual (I)	4- Girar Instrucciones s/	4-Conjunta (C) O Individual (I)	5-Otros* (especificar)	5-Conjunta (C) O Individual (I)	Clase A/B
Gilbert Camacho Mora	1-0599-0316	X	(C)	N.A		X	(I)	X	(C)	N.A		A
Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez	1-0479-0025	X	(C)	N.A		X	(I)	X	(C)	N.A		B
Mario Campos Ramírez	4-0148-0690	X	(C)	N.A		N.A		N.A		N.A		B
Mónica Rodríguez Alberta	1-1084-0741	X	(C)	N.A		N.A		N.A		N.A		A
Luis Alberto Cascante Alvarado	1-0700-0532	N.A	(I)	N.A		N.A		N.A		X	(I)	B
Humberto Pineda Vargas	1-0864-0369	X	(C)	N.A		X	(I)	X	(I)	X	(I)	A
Paola Bermúdez Quesada	1-1070-0442	N.A		N.A		X	(I)	N.A		N.A		A
Adrián Mazón Villegas	1-1087-0706	N.A	(I)	N.A		X	(I)	X	(I)	X	(I)	B



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Reglas: Marque con una equis (X) la opción u opciones que se ajusten a las relaciones de las firmas:
1. () Una firma "A" con otra "A" 2. (X) Una firma "A" con otra "B" 3. () Una firma "B" con otra "B".

Observaciones:

1-Desembolsos:

1. En las autorizaciones de desembolsos el señor Mario Campos Ramírez, la señora Mónica Rodríguez Alberta, y el Señor Humberto Pineda en calidad de Director de la Dirección de FONATEL están únicamente autorizados para las solicitudes de transferencias de traslado de la proporción del gasto operativo de la Dirección de FONATEL en SUTEL según el presupuesto previamente autorizado para el periodo.

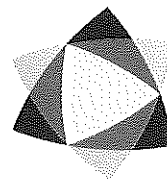
Si por alguna razón, las personas autorizadas del párrafo anterior, no se encuentren disponibles y solo se cuente con firmas de un mismo grupo (A o B), por ser un caso excepcional, un miembro del Consejo de grupo distinto, podrá firmar en conjunto la solicitud enviada por el área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones de SUTEL.

2. En el caso del Consejo de la SUTEL, conformado por Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, las autorizaciones de desembolso a lo que están autorizados corresponde a los pagos que se deban girar a los operadores y/o proveedores adjudicados de proyectos de FONATEL, estas autorizaciones serán giradas mediante acuerdo del Consejo. Asimismo, también podrán firmar solicitudes de desembolsos uno de ellos, por aquellos casos excepcionales descritos en el punto 1.

4-Girar Instrucciones:

En el Giro de Instrucciones se detallan aquellas que pueden ser giradas según los autorizados:

<p>Como Consejo (Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez)</p>	<p>Como Director General de FONATEL (Humberto Pineda Villegas)</p> <p>Como Jefe de la Dirección General de FONATEL (Adrián Mazón Villegas)</p>
1. Girar solicitudes de órdenes de desarrollo de los proyectos detallados en el Plan de Proyectos y Programas.	1. Instrucciones para realizar tareas de soporte y mejoras relacionadas con la proyección multianual de flujo de recursos, en la revisión de los Estados Financieros y los Informes Presupuestarios.
2. Aprobación de carteles y solicitudes de publicación de los mismos	2. Instrucciones para la elaboración y actualización de cronogramas, procesos, procedimientos, manuales, metodologías e informes. Como parte de la gestión de los Proyectos.
3. Aprobación de adjudicaciones	3. Instrucciones para presentación de datos económicos y/o financieros
4. Aprobación de Presupuesto, modificaciones presupuestarias y presupuestos extraordinarios	4. Instrucciones relacionadas sobre los Informes de Avance de los Proyectos y atención de observaciones al mismo.
5. Aprobación de Manuales del Fideicomiso	5. Instrucciones para atender observaciones a los documentos técnicos e informes, previo a someterlos a conocimiento del Consejo
6. Aprobación de pagos a los Proveedores adjudicados para el desarrollo de proyectos de FONATEL	6. Instrucciones específicas para que se valoren, producto de acuerdos del Consejo, temas en seguimiento, plazos, aspectos de forma y fondo de los proyectos.



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

7. Aprobación de registro de Firmas.	a. Instrucciones relacionadas con colaborar en el registro de Iniciativas de la sociedad civil y el registro del Criterio de Pertinencia, evaluación
	8. Instrucciones para solicitar sesiones de trabajo conjunto

Toda notificación que se realice mediante firma digital, deberá considerarse como notificación formal por parte de SUTEL, de acuerdo a los autorizados en este registro de Firmas.

5- Otros:

1. Cualquier instrucción puede ser girada mediante acuerdo del Consejo de SUTEL, notificado por su secretario de Actas Luis Alberto Cascante Alvarado y con firma digital.
2. Humberto Pineda Villegas y Adrián Mazón Villegas podrán comunicar instrucciones que no sea acuerdos del Consejo, de orden de fiscalización según la cláusula 7 del contrato del Fideicomiso, y detalladas en el punto anterior.

Si las firmas o autorizados llegasen a sufrir alguna modificación o variación, será notificado de inmediato al Fiduciario por este medio.

No omito manifestar que libero al Banco Nacional de Costa Rica, BN Fiduciaria de toda responsabilidad por el mal uso que se pueda presentar en los trámites requeridos por este registro de firmas, por lo tanto, cualquier solicitud realizada con firmas diferentes a las autorizadas previamente, en razón de algún cambio no comunicado o firma diferente, será devuelta y no procederá el trámite respectivo.

2. Aprobar el formulario de registro de firmas actualizado por la Dirección General de FONATEL.
3. Notificar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica y a la Dirección General de Operaciones el acuerdo tomado, así como el formulario de registro de firmas con las modificaciones aprobadas.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 5

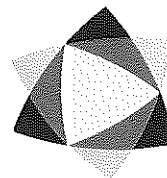
PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1 Actualización de proyecto de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales, Sutel Digital.

Ingresará el funcionario Alexander Herrera, Jefe de la Unidad de TI para participar durante el conocimiento del siguiente tema .

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la actualización del proyecto de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales, Sutel Digital.

Seguidamente el señor Mario Campos presenta a los Miembros del Consejo el oficio 2937-SUTEL-DGO-2017 de fecha 04 de abril del 2017, mediante el cual el señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe de



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, expone a los Miembros del Consejo la actualización del proyecto en cuestión.

El señor Alexander Herrera explica los detalles de cómo se encuentra el proyecto en cuestión e indica que se debe definir como modelo de contratación administrativa, licitación pública internacional en el modelo de software como un servicio administrado (Saas).

Explica su propuesta para la conformación del recurso humano para el desarrollo del proyecto conforme el siguiente detalle:

Patrocinador:

Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Consejo de Sutel.

Apoyo funcional:

Registro Nacional de Telecomunicaciones:

Jolene Knorr Briceño.

Dirección General de Calidad:

Espectro: Daniel Castro, supervisado por Esteban González.
Calidad: Leonardo Steller, supervisado por Natalia Ramírez.

Dirección General de Mercados:

Laura Calderón supervisada por Cinthya Arias.

Dirección General de Operaciones:

Gestión Documental: Tatiana Bejarano supervisada por Alba Rodríguez.

Viceministerio de Telecomunicaciones:

Fernando Víctor y Hubert Quirós supervisado por Cinthya Morales.

Apoyo Técnico:

Dirección General Operaciones- Tecnologías de Información.

Responsables del Proyecto:

Dirección General de Operaciones – Tecnologías de Información.
Alexander Herrera y Karla Adaniz.

Apoyo Legal:

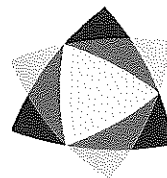
Unidad Jurídica - María Marta Allen Chaves.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual se considera oportuno el solicitar a las Direcciones Generales de la Superintendencia de Telecomunicaciones las consideraciones necesarias del recurso humano para el desarrollo del proyecto en cuestión.

Asimismo, que se solicite a la Unidad Jurídica el apoyo legal durante todo el proceso licitatorio, desde la revisión del cartel, como los procesos o gestiones durante y posterior a la contratación.

Por otra parte, se considera de suma importancia el solicitar la colaboración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para contar con el apoyo de los señores Fernando Víctor y Hubert Quirós, funcionarios de esa Institución, para que participen en la segunda etapa de desarrollo del proyecto.

De igual forma el que se solicite la colaboración de la Unidad de Proveeduría, para que después de Semana Santa, revise el pliego cartelario y realice el procedimiento que corresponda para proceder

**SESIÓN ORDINARIA 029-2017**
05 de abril del 2017

durante la semana del 24 al 28 de abril, 2017 su publicación en el diario oficial La Gaceta del cartel para la contratación del proyecto en cuestión.

El señor Mario Campos señala que, dada la necesidad de atender este tema debidamente, sugiere que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 009-029-2017

1. Dar por recibido el oficio 2937-SUTEL-DGO-2017 de fecha 04 de abril del 2017, mediante el cual el señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, presenta a los Miembros del Consejo la actualización del "Proyecto de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales, Sutel Digital."
2. Definir como modelo de contratación administrativa, licitación pública internacional en el modelo de software como un servicio administrado (Saas) el "Proyecto de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales, Sutel Digital."
3. Nombrar a los siguientes funcionarios y colaboradores del Viceministerio de Telecomunicaciones, para que integren el recurso humano para el desarrollo del "Proyecto de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales, Sutel Digital":

Patrocinador:

Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Consejo de Sutel.

Apoyo funcional:**Registro Nacional de Telecomunicaciones:**

Jolene Knorr Briceño.

Dirección General de Calidad:

Espectro: Daniel Castro, supervisado por Esteban González.
Calidad: Leonardo Steller, supervisado por Natalia Ramírez.

Dirección General de Mercados:

Laura Calderón supervisada por Cinthya Arias.

Dirección General de Operaciones:

Gestión Documental: Tatiana Bejarano supervisada por Alba Rodríguez.

Viceministerio de Telecomunicaciones:

Fernando Víctor y Hubert Quirós supervisado por Cinthya Morales.

Apoyo Técnico:

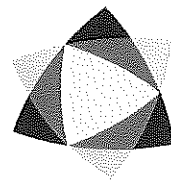
Dirección General Operaciones- Tecnologías de Información.

Responsables del Proyecto:

Dirección General de Operaciones – Tecnologías de Información.
Alexander Herrera y Karla Adaniz.

Apoyo Legal:

Unidad Jurídica - María Marta Allen Chaves.



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

4. Solicitar a las Direcciones Generales de la Superintendencia de Telecomunicaciones las consideraciones necesarias del recurso humano para el desarrollo del "Proyecto de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales, Sutel Digital" que es coordinado por el área de tecnologías de la información.
5. Solicitar a la Unidad Jurídica de la Sutel, el apoyo legal durante todo el proceso licitatorio, desde la revisión del cartel, como los procesos o gestiones durante y posterior a la contratación del "Proyecto de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales, Sutel Digital".
6. Solicitar la colaboración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para contar con el apoyo de los señores Fernando Víctor y Hubert Quirós, funcionarios de esa Institución, para que participen en la segunda etapa de desarrollo del "Proyecto de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales, Sutel Digital".
7. Solicitar la colaboración de la Unidad de Proveeduría, para que después de Semana Santa, revise el pliego cartelario y realice el procedimiento que corresponda para proceder durante la semana del 24 al 28 de abril, 2017 su publicación en el diario oficial La Gaceta del cartel para la contratación del "Proyecto de interoperabilidad e integración digital para la tramitología en línea de los procesos institucionales, Sutel Digital".

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

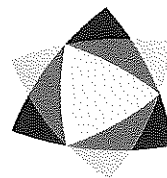
5.2 Informe al Consejo sobre aspectos relacionados de la comisión de la Construcción Edificio Aresep-Sutel.

El señor Gilbert Camacho presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre los aspectos relacionados con la construcción del edificio Aresep-Sutel presentado por la comisión conformada para ese efecto. Sobre el particular se conocen los siguientes documentos:

- a. Oficio JD-5762/05 de fecha 22 de marzo del 2017 remitido por el Banco Central de Costa Rica, mediante el cual emite al señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la ARESEP el Dictamen del Banco Central de Costa Rica sobre la solicitud de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) para financiar la construcción del edificio que albergará las oficinas administrativas de la Aresep y la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- b. Informe de diseño y Estructuración Financiera del Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/BCR 2016.
- c. Oficio 289-RG-2017/9796 de fecha 30 de marzo del 2017 emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual remite al señor Roy Benamburg Guerrero, Gerente de Área de Banca de Inversión y Fideicomisos en Obra Pública del Banco de Costa Rica donde solicita un replanteamiento al informe de estructuración financiera con respeto a la aprobación de endeudamiento en dólares para el proyecto edificio ARESEP-SUTEL.

El señor Mario Campos se refiere a la problemática surgida por el dictamen negativo emitido por el Banco Central de Costa Rica por lo que se ha solicitado al Banco de Costa Rica una nueva proyección en colones sobre lo que sería el financiamiento respectivo.

La funcionaria Rose Mary se refiere al tema de la transparencia y por lo tanto que se documente en actas todos los procesos con el fin de poder explicar en el futuro si surgiera algún problema.



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual se considera oportuno solicitar a la Dirección General de Operaciones que presente en una próxima sesión un análisis financiero de las variaciones con un financiamiento en colones para realizar el proyecto de construcción del edificio ARESEP-SUTEL.

Dado lo discutido, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 010-029-2017

1. Dar por recibido los siguientes documentos:
 - a. Oficio JD-5762/05 de fecha 22 de marzo del 2017 remitido por el Banco Central de Costa Rica, mediante el cual emite al señor Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la ARESEP el Dictamen del Banco Central de Costa Rica sobre la solicitud de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) para financiar la construcción del edificio que albergará las oficinas administrativas de la Aresep y la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
 - b. Informe de diseño y Estructuración Financiera del Fideicomiso Inmobiliario ARESEP/BCR 2016.
 - c. Oficio 289-RG-2017/9796 de fecha 30 de marzo del 2017 emitido por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual remite al señor Roy Benamburg Guerrero, Gerente de Área de Banca de Inversión y Fideicomisos en Obra Pública del Banco de Costa Rica donde solicita un replanteamiento al informe de estructuración financiera con respeto a la aprobación de endeudamiento en dólares para el proyecto edificio ARESEP-SUTEL.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que presente en una próxima sesión un análisis financiero de las variaciones con un financiamiento en colones para realizar el proyecto de construcción del edificio ARESEP-SUTEL.

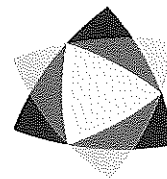
NOTIFÍQUESE

5.3 Informe al Consejo de las Declaraciones Juradas de Ingresos para el cobro del canon de regulación 2017.

Ingresa la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, para explicar el siguiente tema.

El señor Presidente introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe al Consejo de las Declaraciones Juradas de Ingresos para el cobro del canon de regulación 2017. Al respecto se conoce el oficio 2818-SUTEL-DGO-2017 del 31 de marzo del 2017, el cual contiene la lista de operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han incumplido el requerimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos brutos anuales sujetos al Canon de Regulación correspondiente al periodo del 2016 (punto a y b, tabla 3), a fin de que proceda de conformidad con el artículo 67, inciso a) de la Ley 8642.

Indica que se hace necesario declarar confidencialidad de 5 años (2017-2022), de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-341-2012, el oficio No. 2818-SUTEL-DGO-2017 del 31 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo, la información sobre la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos anuales al canon de regulación, correspondientes al periodo 2016.

**SESIÓN ORDINARIA 029-2017**
05 de abril del 2017

De igual manera solicita al Consejo el aval para que quede establecido que la Dirección General de Operaciones, utilizará estos montos en el cobro del canon de regulación del mes de abril del 2017.

Asimismo, solicitar a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad el análisis del informe 02319-SUTEL-UJ-2017 de fecha 16 de marzo del 2017, emitido por la Unidad de Jurídica, relacionado con el "Criterio legal de consulta sobre si a la empresa Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica le aplica el cobro del canon de regulación" y que rindan un informe al Consejo en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo.

De igual manera, señala que, dada la necesidad de atender este tema debidamente, sugiere que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

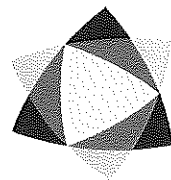
Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 011-029-2017

1. Dar por recibido, aprobar y declarar confidencialidad de 5 años (2017-2022), de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-341-2012, el oficio No. 2818-SUTEL-DGO-2017 del 31 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo la información sobre la presentación de declaraciones juradas de ingresos brutos anuales al canon de regulación, correspondientes al periodo 2016.
2. Remitir a la Dirección General de Mercados el oficio 2818-SUTEL-DGO-2017 del 31 de marzo del 2017, el cual contiene la lista de operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han incumplido el requerimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos brutos anuales sujetos al Canon de Regulación correspondiente al periodo del 2016 (punto a y b, tabla 3), a fin de que proceda de conformidad con el artículo 67, inciso a) de la Ley 8642.
3. Remitir a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad, el oficio No. 2818-SUTED-DG2017, el cual contiene el listado de aquellos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que presentaron la declaración jurada con ingresos en cero y tienen más de un año de contar con el título habilitante (tabla 4 punto a y b, tabla 6), a fin de que procedan de conformidad con los artículos 22 y 25 de la Ley 8642.
4. Dejar establecido que la Dirección General de Operaciones, utilizará estos montos en el cobro del canon de regulación del mes de abril del 2017.
5. Solicitar a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad el análisis del informe 02319-SUTEL-UJ-2017 de fecha 16 de marzo del 2017, emitido por la Unidad de Jurídica, relacionado con el "Criterio legal de consulta sobre si a la empresa Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica le aplica el cobro del canon de regulación" y que rindan un informe al Consejo en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.4 Presentación al Consejo del Proyecto de Canon de Regulación del 2018.**

Ingresa la funcionaria Lianette Medina Zamora, para explicar el siguiente tema.



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

A continuación, el señor Presidente del Consejo presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con la presentación del Proyecto de Canon de Regulación del 2018.

El señor Mario Campos presenta los siguientes documentos:

- a. Oficio 2892-SUTEL-DGO-2017 del 03 de abril del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Proyecto del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2018, por un monto total de ¢6.940.461.635 (seis mil novecientos cuarenta millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos treinta y cinco con cero céntimos).
- b. 2954-SUTEL-DGO-2017 del 05 de abril del 2017, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el borrador de certificación y el correspondiente sustento asociado al uso del sistema de costeo, conforme lo establece el artículo 7, inciso 2 del Reglamento de aprobación de los proyectos de cánones ARESEP-SUTEL por parte de la Contraloría General de la República.
- c. 2957-SUTEL-DGO-2017 del 05 de abril del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la atención a la disposición 4.2 del Informe DFOE-IFR-IF-07-2015, sobre la metodología de estimación inicial de las contrataciones del proyecto del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones.

La funcionaria Lianette Medina explica a detalle la constitución del canon de Regulación de Telecomunicaciones para el año 2018 y se refiere a los nuevos elementos solicitados por la Contraloría General de la República para la presentación de los cánones y a las certificaciones solicitadas.

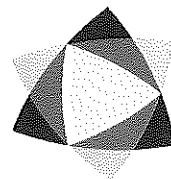
De igual forma solicita el aval para que el señor Gilbert Camacho suscriba las certificaciones y se remitan a la Contraloría General de la República para lo que corresponda.

La señora Medina Zamora indica que dada la necesidad de atender este tema debidamente, sugiere que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 012-029-2017

1. Dar por recibido y aprobar los siguientes documentos:
 - a. Oficio 2892-SUTEL-DGO-2017 del 03 de abril del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Proyecto del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2018, por un monto total de ¢6.940.461.635 (seis mil novecientos cuarenta millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos treinta y cinco con cero céntimos).
 - b. 2954-SUTEL-DGO-2017 del 05 de abril del 2017, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el borrador de certificación y el correspondiente sustento asociado al uso del sistema de costeo, conforme lo establece el artículo 7, inciso 2 del Reglamento de aprobación de los proyectos de cánones ARESEP-SUTEL por parte de la Contraloría General de la República.
 - c. 2957-SUTEL-DGO-2017 del 05 de abril del 2017, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la atención a la disposición 4.2 del Informe DFOE-IFR-IF-07-2015, sobre la metodología de estimación inicial de las contrataciones del proyecto del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones.


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

2. Autorizar al señor Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República el Proyecto del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2018.
3. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de la Sutel, para que suscriba las certificaciones que son requisitos para la presentación a la Contraloría General de la República de Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2018.
4. Ordenar a las Direcciones Generales que, para la aplicación del Presupuesto Ordinario 2018 esas estimaciones iniciales de costos se completen con un cronograma de trabajo que explique los costos por fase y por año; así como toda la información que solicita el plan de trabajo de la metodología de formulación.
5. Remitir a la señora Grace Madrigal Castro, Gerente de Área de Seguimiento de Disposiciones, una certificación del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
5.5 Recomendación de la capacitación en el "Programa de Perfeccionamiento de Competencias Gerencial (PCG XVI)" para el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

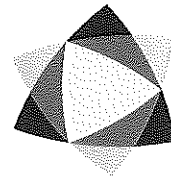
De inmediato el señor Gilbert Camacho presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo la recomendación de capacitación en el "Programa de Perfeccionamiento de Competencias Gerenciales (PCGXVI)" para el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

Sobre el particular el señor Mario Campos presenta los siguientes documentos:

- a. Oficio 2934-SUTEL-DGO-2017 de fecha 4 de abril del 2017, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación de capacitación para el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Profesional Jefe, Secretario del Consejo, en el curso denominado: "Programa de Competencias Gerenciales", impartido por el Instituto de Estudios Empresariales – IEE, ubicado en Sabanilla de Montes de Oca, San José, del 06 de abril al 30 de noviembre del presente año, el cual consta de 31 sesiones semanales con horario de las 17:00 a las 21 horas, así como de un seminario mensual de las 2:00 p.m. a las 8:00 p.m.
- b. Oficio 02929-SUTEL-SCS-2017 de fecha 04 de abril del 2017, por medio del cual el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo con el aval del señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, solicita al Área de Recursos Humanos el análisis para participar en la capacitación denominada: "Programa de Competencias Gerenciales", impartido por el Instituto de Estudios Empresariales – IEE, ubicado en Sabanilla de Montes de Oca, San José, del 06 de abril al 30 de noviembre del 2017 y el cual consta de 31 sesiones semanales con horario de las 5:00 p.m. a las 9:00 p.m., así como de un seminario mensual de las 2:00 p.m. a 8:00 p.m.
- c. Folleto de la capacitación del "Programa de Competencias Gerenciales", impartido por el Instituto de Estudios Empresariales – IEE.

Comenta además sobre la atinencia de la capacitación con respecto al puesto del señor Cascante Alvarado por lo que recomienda al Consejo el aval para que sea aprobado.

Indica que dada la necesidad de atender este tema debidamente, sugiere que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 013-029-2017

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:

- a. Oficio 2934-SUTEL-DGO-2017 de fecha 4 de abril del 2017, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación de capacitación para el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Profesional Jefe, Secretario del Consejo, en el curso denominado: *"Programa de Competencias Gerenciales"*, impartido por el Instituto de Estudios Empresariales – IEE, ubicado en Sabanilla de Montes de Oca, San José, del 06 de abril al 30 de noviembre del presente año, el cual consta de 31 sesiones semanales con horario de las 17:00 a las 21 horas, así como de un seminario mensual de las 2:00 p.m. a las 8:00 p.m.
- b. Oficio 02929-SUTEL-SCS-2017 de fecha 04 de abril del 2017, por medio del cual el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo con el aval del señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, solicita al Área de Recursos Humanos el análisis para participar en la capacitación denominada: *"Programa de Competencias Gerenciales"*, impartido por el Instituto de Estudios Empresariales – IEE, ubicado en Sabanilla de Montes de Oca, San José, del 06 de abril al 30 de noviembre del 2017 y el cual consta de 31 sesiones semanales con horario de las 5:00 p.m. a las 9:00 p.m., así como de un seminario mensual de las 2:00 p.m. a 8:00 p.m.
- c. Folleto de la capacitación del *"Programa de Competencias Gerenciales"*, impartido por el Instituto de Estudios Empresariales – IEE.

2. Autorizar al funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Profesional Jefe, Secretario del Consejo a participar en la capacitación denominada: *"Programa de Competencias Gerenciales"* impartido por el Instituto de Estudios Empresariales – IEE, del 06 de abril al 30 de noviembre del 2017 y el cual consta de 31 sesiones semanales con horario de las 5:00 p.m. a las 9:00 p.m., así como de un seminario mensual con horario de 2:00 p.m. a 8:00 p.m.

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Profesional Jefe, Secretario del Consejo, los gastos correspondientes de conformidad con el siguiente detalle:

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	5.250,00	3.004.680.00
Total	5.250,00	3.004.680.00

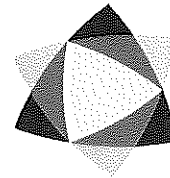
TC 572.32

Los gastos correspondientes serán cargados al Consejo.

4. Corresponde al funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, realizar las gestiones necesarias para la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1. Informe de actuaciones realizadas en atención al acuerdo 026-064-2016, sobre la posible extinción de título habilitante de los operadores que no pagan el canon de regulación.

Ingresa la funcionaria Silvia León Campos, para el conocimiento del siguiente asunto.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 2835-SUTEL-DGM-2017, del 31 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados informa sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al acuerdo 026-064-2016, de la sesión ordinaria 064-2016, celebrada el 02 de noviembre del 2016, sobre la posible extinción de título habilitante de los operadores que no pagan el canon de regulación.

El señor Walther Herrera Cantillo explica los antecedentes del caso, menciona que el propósito de la investigación es determinar la viabilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos que correspondan, con el fin de proceder con la extinción del título habilitante en aquellos casos de operadores en los que se presenten indicios de no pago del Canon de Regulación.

Cede el uso de la palabra a la funcionaria Silvia León Campos, quien detalla que de conformidad con el acuerdo 026-064-2016, el Consejo autorizó a la Dirección General de Mercados a realizar las acciones necesarias para determinar, de previo a iniciar los procedimientos de extinción del título habilitante, por un tema de economía procesal, la posibilidad alternativa de iniciar procedimientos de renuncia al título en aquellos casos que resulte procedente.

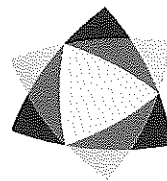
Con base en los resultados obtenidos de los trámites efectuados para atender este caso, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 006-025-2017, de la sesión ordinaria 025-2017, celebrada el 22 de marzo del 2017, esa Dirección determinó una lista de 27 operadores en condición de morosidad.

Explica que con base en el resultado obtenido, se remitió un oficio a cada empresa, en la cual se les informa sobre su situación y se les insta a renunciar a su respectivo título habilitante. Explica que a partir de esa comunicación, se recibieron 5 solicitudes de operadores que renunciaron.

Por otra parte, destaca el estudio realizado con los operadores que no contestaron el comunicado de la Superintendencia y explica que de los 21 operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que no presentaron renuncia al título habilitante, pese a lo prevenido por esta Superintendencia, se realizó un estudio completo en el sistema informático EQUIFAX, a efectos de obtener información adicional y actualizada a la que consta en los registros de la SUTEL, de los datos de contacto y su estado a la fecha de cada una de esas empresa (vigencia, representación, entre otros).

Detalla los resultados obtenidos e indica que lo procedente es que el Consejo instruya a la Unidad Jurídica para que se determinen las acciones correspondientes al trámite de las facturas pendientes de los operadores y señala que existe claridad en cuanto a que la extinción o caducidad de los títulos habilitantes por parte de los órganos administrativos competentes, no extingue las deudas pendientes de pago por concepto de la contribución especial parafiscal o el canon de regulación, por lo cual esa Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos 026-064-2016 y 005-025-2017, procederá contra los siguientes 19 operadores y/o proveedores de telecomunicaciones que quedan pendientes por no haber presentado renuncia a su Título Habilitantes, pese a lo prevenido por la SUTEL.

Interviene el señor Gilbert Camacho Mora, quien señala su conformidad con los procedimientos que se establecen y solicita a la Dirección General de Mercados que mantenga debidamente informado al Consejo sobre las acciones que se realizan y los resultados que se obtienen.


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, con base en la información del oficio 02835-SUTEL-DGM-2017, del 31 de marzo del 2017 y la explicación que brindan los funcionarios Herrera Cantillo y León Campos sobre el caso, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-029-2017

1. Dar por recibido el oficio 2835-SUTEL-DGM-2017, del 31 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe en relación con las actuaciones realizadas para dar atención al acuerdo 026-064-2016, de la sesión ordinaria 064-2016, celebrada el 02 de noviembre del 2016, sobre la posible extinción del título habilitante de los operadores que no cumplen con el pago del canon de regulación.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que elabore un informe de los avances logrados en los respectivos procedimientos administrativos de caducidad de los títulos habilitantes y lo someta a consideración del Consejo en un plazo de 6 meses, a partir de la notificación del presente acuerdo.

NOTIFIQUESE
6.2. Disolución de la empresa Telenet WorldWide, S. A.

El señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo, el oficio 2720-SUTEL-DGM-2017, del 29 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta los resultados del análisis a la disolución de la empresa Telenet WordWide, S. A.

Explica el señor Herrera Cantillo que mediante resolución RCS-525-2009, de las 09:50 horas del 13 de noviembre de 2009, se otorgó a esa empresa la autorización para brindar los servicios de telefonía IP pre y post pago en las provincias de San José, Alajuela, Puntarenas, Guanacaste, Heredia y Limón y el servicio de acceso a internet en banda libre en las provincias de San José, Heredia, Alajuela y Cartago.

Indica que como parte de los resultados obtenidos de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, se determinó que la citada empresa presenta algunas características, tales como irregularidades en las declaraciones del canon de regulación y la contribución especial parafiscal, así como la falta de evidencias de que presta el servicio de telecomunicaciones.

De esa manera, se determina que la empresa Telenet WordWide, S. A. se encuentra disuelta de pleno derecho y por tanto, no tiene capacidad para actuar, por lo que ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones.

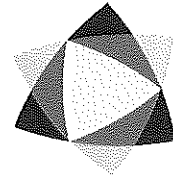
En vista de lo expuesto, con base en la información del oficio 02720-SUTEL-DGM-2017, del 29 de marzo del 2017 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 015-029-2017

1. Dar por recibido el oficio 02720-SUTEL-DGM-2017, del 29 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la propuesta de disolución de la empresa Telenet WordWide, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-110-2017

“EXTINCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

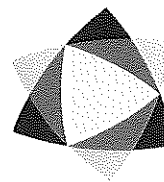


DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A TELENET WORLDWIDE S. A.
CÉDULA JURÍDICA 3-101-561615"

EXPEDIENTE T0055-STT-AUT-OT-00638-2009

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-525-2009 de las 09:50 horas del 13 de noviembre de 2009, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **TELENET WORLDWIDE SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula de persona jurídica 3-101-561615 por un período de diez años, para la prestación de los servicios de telefonía IP pre y post pago en las provincias de San José, Alajuela, Puntarenas, Guanacaste, Heredia y Limón y el servicio de acceso a internet en banda libre en las provincias de San José, Heredia, Alajuela y Cartago (ver folios 101 al 109 del expediente).
2. Que mediante oficio 08022-SUTEL-DGM-2016 del 26 de octubre de 2016, la Dirección General de Mercados recomendó al Consejo de Sutel iniciar varios procedimientos de extinción de título habilitante para un listado de operadores que concurrentemente reunían ciertas características: no haber presentado o presentar en cero las declaraciones de canon de regulación y contribución especial parafiscal de Fonatel en los últimos tres períodos, no tener quejas de usuarios finales, no haber presentado información de indicadores de mercado y no haber notificado su inicio de operaciones después de pasado 1 año luego de habersele otorgado el título habilitante respectivo. La sociedad **TELENET WORLDWIDE SOCIEDAD ANONIMA** se encontraba en el listado respectivo de operadores que reunían las características anteriores.
3. Que mediante Acuerdo N° 026-064-2016 de la sesión ordinaria del Consejo de Sutel 064-2016 del 2 de noviembre de 2016, se acordó a autorizar a la Dirección General de Mercados a realizar las acciones necesarias para la apertura de procedimientos de extinción de títulos habilitantes sobre los cuales se cuenta con evidencia que no prestan servicios de telecomunicaciones según lo indicado en el oficio 08022-SUTEL-DGM-2016, incluyendo a **TELENET WORLDWIDE SOCIEDAD ANONIMA** en el anterior listado.
4. Que mediante oficio 08863-SUTEL-DGM-2016 del 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Mercados notificó a **TELENET WORLDWIDE SOCIEDAD ANONIMA** al correo electrónico federicoguardia@intertelworld.com, medio que consta dentro del expediente administrativo como el indicado por el operador para recibir notificaciones que se contaban con indicios suficientes para considerar que a la fecha la empresa no ha iniciado operaciones de conformidad con las obligaciones contenidas en la resolución RCS-525-2009 y las indicadas por ley. Por lo tanto, se informaba acerca de la posibilidad de renunciar al título habilitante de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones. No obstante, de no contar con una respuesta, según se le indicó, se iniciaría el procedimiento ordinario de caducidad del título habilitante otorgado (ver folios 165 al 167 del expediente administrativo).
5. Que no consta en el expediente administrativo respuesta alguna al oficio 08863-SUTEL-DGM-2016 por parte de **TELENET WORLDWIDE SOCIEDAD ANONIMA** indicando su anuencia a renunciar al título habilitante otorgado mediante resolución RCS-525-2009.
6. Que la Dirección General de Mercados, realizó una revisión de la sociedad **TELENET WORLDWIDE SOCIEDAD ANONIMA** ante el Registro Nacional con el fin de corroborar que la obligación tributaria derivada de la Ley No. 9024 "Impuesto a las sociedades" se encontrara al día, sin embargo, la misma cuenta con tres periodos atrasados en el pago del impuesto (ver folios 168 del expediente administrativo).



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

7. Que la Ley No. 9024 "Impuesto a las sociedades" en su artículo 6 dispone que el no pago del impuesto establecido en dicha ley por tres periodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil.
8. Que según consta en el Sistema Digitalizado del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la sociedad **TELENET WORLDWIDE SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica 3-101-561615 inscrita al tomo 578 asiento 21000 se encuentra DISUELTA conforme a la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por el no pago del impuesto a las sociedades por 3 periodos consecutivos comprendidos del año 2013 al 2015 (ver folio 169 del expediente administrativo).
9. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 02720-SUTEL-DGM-2017 del 29 de marzo de 2017, rinde su informe técnico y jurídico.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido mediante oficio 02720-SUTEL-DGM-2017 la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, el cual indica lo siguiente:

"(...)

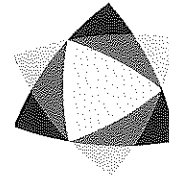
II. Análisis de fondo:

- A. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se indica: "ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley." El resaltado es intencional.
- B. Que el artículo 1 de la Ley No. 9024 "Impuesto a las Personas Jurídicas" por su parte indica: "ARTÍCULO 1.- Creación: Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. (Declarado inconstitucional Voto 1241-2015 de la Sala Constitucional)"

De conformidad con lo señalado, **TELENET WORLDWIDE SOCIEDAD ANONIMA** como sociedad de tipo mercantil asumió mediante esta ley, el pago de un tributo desde su entrada en vigencia el 1 de abril del 2012, el cual debía ser cancelado año con año. No obstante, esta empresa se encuentra en mora desde el año 2013, debiendo al día de hoy 3 periodos consecutivos producto del no pago, conforme al siguiente detalle que fue descrito en los antecedentes f) al h) de este informe:

RAZON SOCIAL		TELENET WORLWIDE SOCIEDAD ANONIMA				
PERIODOS PENDIENTES		3				
ESTADO		DISUELTA POR LEY 9024				
A ESTE MOMENTO LA ENTIDAD SE ENCUENTRA		PENDIENTE DE PAGO				
DETALLE DE LA DEUDA	Periodo	Activa en Hacienda	PYMES (Micro o Pequeña)	Monto	Interés	
	2015	Si	No	¢201,700.00	¢60,370.84	
	2014	Si	No	¢199,700.00	¢93,521.53	
	2013	Si	No	¢189,700.00	¢120,897.70	
MONTO A CANCELAR		¢865,890.07				

- C. Que como consecuencia del no pago al impuesto a las sociedades, la norma especial dispuso en el artículo 6 lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

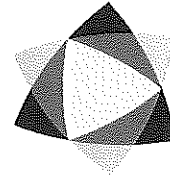
“ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción: El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante. El Registro Nacional enviará el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.”

*Es por lo anterior que **TELENET WORLDWIDE S. A.** se encuentra disuelta por la ley No. 9024 ante el Registro Nacional, dado que conforme se desprende de la norma citada **“el no pago del impuesto previsto en el artículo 1° de dicha ley por tres períodos consecutivos, se constituye en una causa de disolución de la sociedad, misma que opera de pleno derecho, de suerte tal que acaecida la causa legal se procede a la disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, y el Registro Nacional, debe enviar el aviso de disolución por el no pago del impuesto al Diario Oficial la Gaceta, de ahí que en el párrafo segundo el legislador disponga que las deudas derivadas del impuesto no pagado constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, que la administración tributaria puede hacer valer en el proceso de liquidación de la entidad jurídica de que se trate, conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX del Código de Comercio (Dictamen No. 175 del 24 de agosto del 2016 Procuraduría General de la República)”***

Es importante aclarar, que el artículo 6 de la Ley 9024 “Impuesto a las sociedades” aplica de pleno derecho la disolución de la sociedad por el no pago del tributo, siendo lo anterior la principal causa para que la sociedad mercantil no pueda ejercer derechos ni asumir obligaciones, por lo que a efectos de esta Superintendencia al haberse anotado la disolución de la sociedad a nivel registral, convierte a esta sociedad incapaz para ejercer actos de comercio, por ende no puede ofrecer ni ejercer los servicios que le fueron autorizados por resolución RCS-525-2009 de las 09:50 horas del 13 de noviembre de 2009.

- D. *Visto lo anterior, se constata que la persona jurídica **TELENET WORLDWIDE S. A.** con cédula de persona jurídica 3-101-561615 se encuentra disuelta conforme el artículo 6 de la Ley No. 9024 “Impuesto a las sociedades”. Por lo tanto, la sociedad **TELENET WORLDWIDE S. A.** ya no existe como persona jurídica con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.*
- E. *Que a propósito, el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2, subinciso e) indica:*
- “ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos
(...)
2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:
(...)
e) **La disolución de la persona jurídica concesionaria.**” El resaltado es intencional.*
- F. *Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):*
- a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
(...)*
- e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- G. *Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados es función de la Dirección General de Mercados entre otras:*
- “(...)*



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

- aa) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.*
- ab) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.*
- ac) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*
- ad) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.
(...)"*

i. Conclusiones y Recomendaciones:

*De conformidad con el anterior análisis, se constata que **TELENET WORLDWIDE S. A.**, se encuentra disuelta de pleno derecho, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos. Por lo tanto, la sociedad ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, y se recomienda:*

- 1. Autorizar la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones al operador **TELENET WORLDWIDE S. A.**, con cédula jurídica número 3-101-561615 como proveedor autorizado para la prestación de los servicios de los servicios de telefonía IP pre y post pago en las provincias de San José, Alajuela, Puntarenas, Guanacaste, Heredia y Limón y el servicio de acceso a internet en banda libre en las provincias de San José, Heredia, Alajuela y Cartago de conformidad con la resolución del Consejo RCS-525-2009 de las 09:50 horas del 13 de noviembre de 2009.*
- 2. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **TELENET WORLDWIDE S. A.**, con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

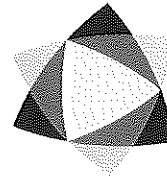
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO. Acoger en su totalidad el oficio 02720-SUTEL-DGM-2017 del 29 de marzo de 2017, en el cual se rinde informe acerca de la disolución y recomendación de desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la persona jurídica de **TELENET WORLDWIDE S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-561615 con título habilitante otorgado por la resolución número RCS-525-2009 de las 09:50 horas del 13 de noviembre de 2009 para brindar los servicios de telefonía IP pre y post pago en las provincias de San José, Alajuela, Puntarenas, Guanacaste, Heredia y Limón y el servicio de acceso a internet en banda libre en las provincias de San José, Heredia, Alajuela y Cartago.

SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **TELENET WORLDWIDE S. A.**

TERCERO. Notificar a todas las Direcciones de la Sutel respecto a la disolución de la persona jurídica **TELENET WORLDWIDE S. A.**, con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

6.3 Asignación de numeración corta SMS para el servicio de mensajería de texto al Instituto Costarricense de Electricidad (5 números).

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 2739-SUTEL-DGM-2017, del 29 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la asignación de 5 números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS).

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes del caso, detalla los principales resultados obtenidos de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se concluye que la solicitud que se conoce en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización requerida.

Agrega que dada la necesidad de atender la presente solicitud a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 02739-SUTEL-DGM-2017, del 29 de marzo del 2017 y la explicación que sobre el tema brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 016-029-2017

1. Dar por recibido el oficio 2739-SUTEL-DGM-2017, del 29 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para la asignación de 5 números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS).
2. Aprobar la siguiente resolución:

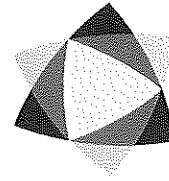
RCS-111-2017

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-284-2017 (NI-03506-2017) recibido el 23 de marzo de 2017, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de mensajería de texto (SMS):


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

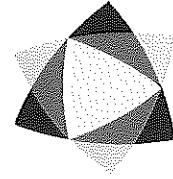
- Cinco (5) números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS) a saber: 2570, 2571, 2000 y 2001 para ser utilizados por la empresa Mobile Marketing, y el número 2628 para ser utilizado por el Banco Nacional de Costa Rica.
2. Que mediante el oficio 02739-SUTEL-DGM-2017 del 29 de marzo de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
 3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02739-SUTEL-DGM-2017, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS): 2570, 2571, 2000, 2001 y 2628.**
 - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).*
 - *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.*



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

- Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	2570	Mobile Marketing	ICE
SMS	2571	Mobile Marketing	ICE
SMS	2000	Mobile Marketing	ICE
SMS	2001	Mobile Marketing	ICE
SMS	2628	Banco Nacional de Costa Rica	ICE

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados (2570, 2571, 2000, 2001 y 2628) en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 2570, 2571, 2000, 2001 y 2628 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

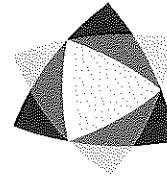
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-284-2017 (NI-03506-2017).

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	2570	Mobile Marketing	ICE
SMS	2571	Mobile Marketing	ICE
SMS	2000	Mobile Marketing	ICE
SMS	2001	Mobile Marketing	ICE
SMS	2628	Banco Nacional de Costa Rica	ICE

(...)"

- VI. Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz sobre IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

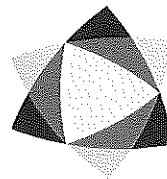
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Operador
SMS	2570	Mobile Marketing	ICE
SMS	2571	Mobile Marketing	ICE
SMS	2000	Mobile Marketing	ICE
SMS	2001	Mobile Marketing	ICE
SMS	2628	Banco Nacional de Costa Rica	ICE

2. Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

**SESIÓN ORDINARIA 029-2017**
05 de abril del 2017

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

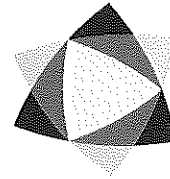
- 6.4. ***Borrador de respuesta a la consulta sobre instalación y ampliación de red de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. Entidad: Ministerio de Hacienda.***

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez y Juan Carlos Ovarés Chacón, para el conocimiento de este asunto.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 2682-SUTEL-DGM-2017, del 28 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta borrador de respuesta a la consulta sobre instalación y ampliación de red de Claro CR Telecomunicaciones, S. A., para atender la consulta planteada por el señor Dennis Parra Mesén, Jefe del Departamento de Servicios del Ministerio de Hacienda.

El señor Herrera Cantillo se refiere a la consulta recibida y menciona que se debe dar respuesta a la solicitud de la empresa Claro CR Telecomunicaciones para desplegar dentro de un edificio público un "Sistema de antenas distribuidas", conocida como DAS -por sus siglas en inglés.

El señor Herrera Cantillo explica los detalles de la consulta y menciona que el planteamiento consiste en la instalación de antenas dentro de la edificación de ese Ministerio, con la finalidad de mejorar la señal del operador de telecomunicaciones dentro de las instalaciones, en especial para las personas que transiten dentro de los inmuebles, así como descongestionar el tráfico que de otra manera sería gestionado por una celda de radiobase y detalla los argumentos del operador para proceder con el proyecto.

**SESIÓN ORDINARIA 029-2017**
05 de abril del 2017

Cede el uso de la palabra al funcionario Juan Carlos Ovares Chacón, quien detalla los aspectos relevantes de la solicitud y menciona los términos expresados por el operador en cuanto a la posibilidad de proceder con la expropiación si no se obtiene la autorización requerida, por lo que es necesario determinar la existencia de un interés público, para lograr una pronta resolución a este caso.

Por su parte, el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez explica los aspectos técnicos analizados, así como lo referente al derecho de ocupación del dominio público o privado y lo analizado por esa Dirección para este caso en particular, en lo que respecta a la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para conocer de la consulta y el asunto planteado por el Ministerio de Hacienda.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien se refiere a los elementos que deben considerarse en la negociación, así como la existencia del interés público o si constituye el interés de una pequeña población.

Luego de un intercambio de impresiones con respecto a la existencia del interés público y la potestad de SUTEL de decidir sobre el caso, con base en la información del oficio 02682-SUTEL-DGM-2017, del 28 de marzo del 2017 y la explicación que brindan los señores Herrera Cantillo, García Rodríguez y Ovares Chacón sobre el tema, el Consejo aprueba por unanimidad:

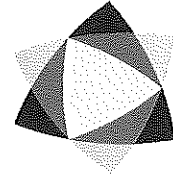
ACUERDO 017-029-2017

En relación con la solicitud de criterio del Ministerio de Hacienda, mediante escrito DS-SPP-0191-2017, del 27 de febrero del 2017, en relación con la solicitud de un operador de telecomunicaciones para desplegar dentro de un edificio público un "Sistema de antenas distribuidas" conocida como DAS -por sus siglas en inglés-, así como el oficio 02682-SUTEL-DGM-2017 de la Dirección General de Mercados; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 5 de diciembre de 2016, el Ministerio de Hacienda recibe una solicitud de un operador de telecomunicaciones para la instalación de soluciones de telecomunicaciones en el interior de instituciones públicas del Ministerio de Hacienda.

Según la solicitud indicada, la empresa interesada aduce tener sustento en los artículos 75 y 79 de la Ley 7593 y señala la obligación legal, bajo el argumento de interés público, de facilitar sus edificaciones para la instalación de redes públicas; sin embargo, aclara que la solución a implementar dentro de los edificios es una tecnología denominada "Sistema de antenas distribuidas de interiores" (*interior Distributed Antenna System –iDAS*). Señala el operador que esta solicitud tiene la finalidad de mejorar la señal de operadora de telecomunicaciones dentro de las edificaciones en especial para las personas que transiten dentro de los inmuebles, así como descongestionar el tráfico que de otra manera sería gestionado por una celda de radiobase.
2. Que en fecha 3 de marzo del 2017, el Ministerio de Hacienda, mediante escrito DS-SSP-0191-2017, radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-02530-2017, presenta una solicitud de criterio para determinar si la instalación de una solución "Sistema de antenas distribuidas" conocida como *DAS, Distributed Antenna System*), es de interés público o de interés de una pequeña población, así como las responsabilidades de ese Ministerio ante la solicitud planteada por la empresa operadora de telecomunicaciones.
3. Que con fecha 28 de marzo del 2017, mediante oficio 02682-SUTEL-DGM-2017, la Dirección General de Mercados, rinde un informe sobre la solicitud del Ministerio de Hacienda, como propuesta de respuesta a la consulta presentada.
4. Que como hecho no acreditado puede constatarse de la consulta del Ministerio de Hacienda que, el operador de telecomunicaciones no ha promovido un proceso de servidumbre forzosa, de acuerdo


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 7593 y, que esta Superintendencia no ha sido consultado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones de alguna gestión tendiente a la rendición de un criterio técnico en los términos y bajo los supuestos que exige dicha norma.

CONSIDERANDO QUE:

1. Conforme a los artículos 59, 60 y 73 de la Ley 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones es la administración de regulación y competencia sectorial, encargada de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. En especial es obligación de esta Superintendencia promover la introducción de nuevas tecnologías; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de telecomunicaciones; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones

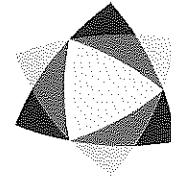
También es competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

A partir de este marco jurídico es evidente que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la competencia para conocer de la consulta y el asunto planteado por el Ministerio de Hacienda.

2. En cuanto al fondo de la solicitud, cabe además indicar que en materia del derecho de ocupación del dominio público o privado por parte de los operadores de telecomunicaciones, esta Superintendencia tiene la competencia –como órgano técnico asesor- para rendir al Ministerio rector un criterio en cuanto a la existencia o no de otras alternativas técnica o económicamente viables para el operador de red, en los casos en que éste haya promovido ante dicho Ministerio un proceso de expropiación forzosa o de imposición de servidumbre.
3. Mediante acuerdo 007-026-2012, de la sesión 026-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, este órgano colegiado emite una Directriz que regula la recepción y atención de consultas dirigida a la Superintendencia de Telecomunicaciones. Este acuerdo señala que el director o jefe de la unidad administrativa (cuando esté a cargo del Consejo) elevará la consulta al presidente del Consejo con una propuesta de respuesta a la consulta formulada para su presentación al Consejo, órgano en el que reside la competencia interpretativa, con el fin de la formación de criterios uniformes. En caso en que ya exista un criterio sobre la cuestión planteada, el director podrá contestar directamente la consulta.
4. Respecto del derecho de ocupación del dominio público o privado, es preciso indicar:
 - a. Los servicios de telecomunicaciones han sido catalogados como de interés público, de ahí que se garantiza a los operadores el despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones. Esa garantía del despliegue se concreta en su derecho a explotar redes de telecomunicaciones, el cual tiene una final concreción en el derecho a la ocupación del dominio público y privado. En ese sentido, el artículo 74 de la Ley 7593 dispone:

"Considérese una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos."

Sobre los efectos jurídicos de la declaratoria de actividad de interés público, puede consultarse el dictamen C-152-2000 de la Procuraduría General de la República. Por su parte, la Sala Constitucional en sentencia número 15763-2011, señala:



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
 05 de abril del 2017

"Tal declaratoria tiene grandes repercusiones, por cuanto, se reconoce, por ley, que el tema de la infraestructura en la materia reviste un claro e inequívoco interés público o general que trasciende la esfera de lo local o regional a lo interno del país, para proyectarse en el ámbito nacional e internacional, al permitirle al Estado costarricense cumplir, de buena fe, una serie de obligaciones y compromisos asumidos en el contexto del Derecho Internacional Público. Cabe advertir que el interés público es definido por el artículo 113, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública de 1978 "como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados", por su parte, el párrafo 2 del numeral citado de la LGAP de 1978 dispone, claramente, que "El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto". Una consecuencia de lo anterior es que los intereses de cualquier ente público descentralizado costarricense, como podrían ser las municipalidades, no puede anteponerse al claro interés público de la infraestructura en telecomunicaciones así declarado, ... (...) La declaratoria de interés público efectuada por el artículo 74 de la Ley de la ARESEP, tiene, a su vez, asidero constitucional suficiente y legítimo en el numeral 45, párrafo 1°, de la Constitución Política, al establecer el principio de la intangibilidad relativa del patrimonio, al admitir la figura de la expropiación "por interés público legalmente comprobado". Una segunda consecuencia que se extrae de la declaratoria de interés público, es que el tema de construcción, ampliación o desarrollo y mejora de la infraestructura en materia de telecomunicaciones tiene una clara e inequívoca vocación nacional. De modo que es el Estado y sus órganos los que asumen la rectoría y dirección en la materia a la que deben someterse todos los entes públicos menores para lograr objetivos como el acceso y servicios universales, la reducción de la brecha digital por razones de solidaridad, la interconexión y conectividad necesarias que le permitan a todos los costarricenses, independientemente de la localidad, distrito, cantón o región donde habiten, gozar de los beneficios y ventajas de la Sociedad de la Información y del Conocimiento."

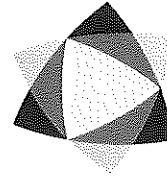
En concreto al derecho de ocupación, el artículo 79 de la Ley 7593 en lo que interesa, establece:

*"Las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de **redes públicas de telecomunicaciones** en los bienes de uso público; ...*

*Los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones podrán instalar **dichas redes** en propiedad privada, previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el operador de redes públicas de telecomunicaciones y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no lleguen a un acuerdo respecto del traspaso o la afectación del inmueble, el operador de la red podrá recurrir al Ministro rector para que promueva el proceso de expropiación forzosa o de imposición de la servidumbre. (el resaltado es intencional) (...)."*

Se trata pues de un derecho a la ocupación del dominio público o privado como garantía del despliegue de redes frente a posibles oposiciones de los titulares, de aquellos espacios donde se pretendiese el despliegue. Una suerte de privilegio de los operadores frente a los legítimos propietarios en pro del interés general y como último recurso en los casos en los que la negociación ha fallado y estos últimos niegan toda posibilidad de ocupación de sus dominios para desplegar las redes.

El cambio o evolución de la concepción del servicio público, al servicio de interés público, en el régimen de telecomunicaciones, puede que dificulte la comprensión de un derecho de los operadores como este. Tradicionalmente, la justificación del uso del dominio público o de la ocupación del dominio privado siempre se había realizado con fundamento en el concepto de servicio público. Hoy la actividad de telecomunicaciones si bien no es de titularidad estatal, conserva las misiones de servicio público, por ello la calificación de actividad de interés público. En razón de ello, es posible imponer restricciones a la propiedad privada o al régimen del dominio público, cuyo fundamento radica en la afectación del bien al uso general. Por ello, las infraestructuras que sirven de soporte a una actividad esencial o que cumplen con el interés público –como las telecomunicaciones–, precisan del territorio para poder desarrollarse. En consecuencia, no es el interés particular de los operadores el bien jurídico a proteger, sino el interés general de la comunidad para cubrir una necesidad irrenunciable como es la existencia de un servicio de telecomunicaciones avanzado tecnológicamente.

SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

Naturalmente, esa garantía, ese reconocimiento del derecho a la ocupación, **no va a ser absoluto**, sino que estará sujeto y modulado por una serie de requisitos.

El párrafo primero de la norma del artículo 79 de la Ley 7593, consagra el derecho a instalar las redes y, por ende, el derecho a ocupar los **bienes de dominio público** siempre que ello sea necesario para la consecución del fin legal. A los operadores de redes públicas de telecomunicaciones se les reconoce *genéricamente* el derecho a ocupar el dominio público, pero sólo en determinados casos y con ciertos condicionantes. No se trata de un derecho de apropiación sobre determinados bienes demaniales, sino del derecho a una compatibilidad de usos entre los diferentes fines públicos a los que están afectados los bienes de dominio público, con independencia de los intereses propios de los titulares del bien de que se trate. El fundamento radica, entonces, en el predominio de los intereses de la colectividad que representa la categoría de "interés general", frente a los intereses propios de los titulares del dominio público.

Tratándose de **bienes de dominio privado**, se exige un requisito de subsidiariedad en el ejercicio del derecho, en tanto el operador debe haber agotado todas las vías alternativas y de negociación con el titular del espacio donde quiere desplegar la red, y también se exige el cumplimiento de todos los extremos procedimentales del régimen legal de expropiación forzosa o imposición de servidumbre.

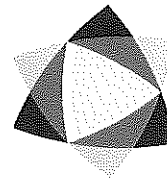
Las administraciones públicas pueden ser titulares de bienes de dominio público (demaniales) como de bienes públicos patrimoniales o de derecho privado. En este sentido, puede verse más afondo el informe rendido por la Dirección General de Mercados del oficio 02682-SUTEL-DGM-2017, el cual se adjunta.

- b. Es conveniente **delimitar hasta dónde abarca el ejercicio de este derecho**, esto es, qué es lo que se va a poder desplegar sobre el dominio público o privado ocupado, pues el derecho que se reconoce a los operadores consiste en la ocupación de la propiedad privada o del dominio público para la instalación o establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, y el concepto legal de red de telecomunicaciones es bastante amplio. Asimismo, también es necesario aclarar sobre qué elementos va a recaer la red desplegada, qué espacios se van a ocupar. El derecho a ocupar el dominio solo se reconoce a los operadores que pretendan establecer una red pública de telecomunicaciones, lo que es lo mismo, una red de telecomunicaciones que se utilice, de forma total o principal, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, es decir, de servicios *abiertos a cualquier usuario* que quiera abonarse.

Se puede concluir **que son objeto del derecho de ocupación, en su vertiente activa**, todos los elementos que conforman el despliegue de cualquier tipo red pública de telecomunicaciones y que son necesarios para su efectivo funcionamiento, incluyéndose tanto los elementos activos (sistemas de transmisión, equipos de conmutación o encaminamiento, etc.), como los pasivos (infraestructuras físicas como canalizaciones, arquetas o tuberías, o dispositivos varios como transformadores de electricidad).

Sobre este particular y en relación con el caso concreto, hay que destacar que la solicitud del operador en cuestión es para una solución tecnológica a fin de solventar una necesidad particular y complementaria al despliegue –en sentido estricto– de una red pública de telecomunicaciones y, no técnicamente la implantación de una red pública de telecomunicaciones para los efectos y fines del artículo 79 de la Ley 7593.

En cuanto al **objeto del derecho de ocupación en su vertiente pasiva**, esto es, sobre qué elementos va a recaer la red desplegada, qué espacios se van a ocupar, dependerá si la ocupación se realiza sobre un **dominio público** o sobre un **dominio privado**.


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

En el primer caso, se ocuparán **espacios titularidad de diferentes Administraciones Públicas**, generalmente calles, carreteras y demás espacios amplios abiertos a un público, y el derecho a la ocupación se caracterizará pues como régimen especial de utilización o uso del dominio público. En este punto es importante señalar –conforme con el informe del oficio 02682-SUTEL-DGM-2017, que en materia de dominio público se distinguen los bienes demaniales afectos a un fin público y los bienes patrimoniales de una administración pública.

Este último aspecto cobra relevancia por cuanto la solicitud al Ministerio de Hacienda se refiere a la ocupación de espacios *en el interior* de un edificio público.

Los bienes de dominio público que señala la norma del artículo 79, son de aquellos calificados “de uso público”. En este sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-162-2004, aclara estas diferencias y precisión de conceptos en cuanto a los bienes demaniales:

“De acuerdo con dicha norma del Código Civil, la demanialidad puede derivar del hecho de que un bien esté entregado al uso público, o bien, destinado a cualquier servicio público. En el primer caso, se trata de un bien de uso común general, que permite que cualquiera pueda utilizarlo sin que para ello requiera un título especial; el uso de uno no impide el de otra persona. Es el caso de las calles, plazas, jardines públicos, carreteras, caminos, de las playas o costas, entre otros.”

El mismo dictamen establece que los bienes demaniales (los que no son patrimoniales del Estado) también pueden ser aquellos destinados de modo permanente a un servicio público, como puede ser un edificio público.

“Pero puede tratarse de bienes destinados al servicio público. En este último caso, el elemento fundamental es la afectación. De modo que si los bienes no están destinados de un modo permanente a un servicio u (sic) uso público ni han sido afectados por la ley a un fin público, puede considerarse que constituyen bienes patrimoniales de la Administración o dominio privado de la Administración.”

Tratándose de edificios administrativos y la utilización de bienes afectos a un servicio público, la doctrina señala:

“..., en los casos en los que nos encontramos con edificios administrativos, las posibilidades de utilización por parte de los particulares serán muy limitadas, salvo que lo que se pretenda sea ser prestador de un servicio auxiliar o bien realizar tareas de gestión en el edificio correspondiente.

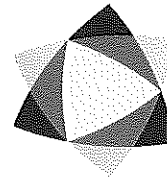
(...)

Así, se trata de una utilización para servicios auxiliares del propio edificio, tanto de los visitantes que puedan acudir como del personal que esté prestando sus servicios en él. (...)

Sea en el supuesto que fuera, la utilización por parte del particular se tiene que realizar de tal manera que “no podrá entorpecer o menoscabar la utilización del bien inmueble por los órganos o unidades alojados en él”, que, no olvidemos constituyen la afectación central del edificio administrativo.” (González García, Julio. Notas sobre el régimen general del dominio público; en *Derecho de los Bienes Públicos*, segunda edición, Tiranto Lo Blanch, 2009, pp. 96-98.)

En definitiva, el primer párrafo de la norma del artículo 79 de la Ley 7593 (**ocupación de bienes de uso público**), se refiere a los bienes de dominio público, que son demaniales y sean de uso público. En ese sentido, la norma no comprende los demaniales destinados a un servicio público o los patrimoniales.

Efectivamente, la actividad en que consiste la explotación de una red pública de telecomunicaciones no puede llevarse a cabo sin incurrir en la utilización del terreno físico. Por tanto, para hacer posible dicha actividad es necesario permitir la ocupación del suelo o dominio público en el que deben ubicarse las infraestructuras de telecomunicaciones a través de una



autorización por parte de la Administración, para hacer posible el despliegue de la citada red y con ella el acceso a los usuarios finales.

En el segundo caso, se ocuparán **espacios de titularidad privada**, de propietarios individuales o comunidades de propietarios o de vecinos, generalmente accesos a fincas privadas, fachadas de edificios, terrazas, o azoteas, y el derecho a la ocupación se caracterizará pues como una expropiación forzosa del dominio o como una servidumbre forzosa, dependiendo del caso, sujetándose en ambos casos al régimen legal de expropiación forzosa. Este es el caso del párrafos segundo, tercero y cuarto de la norma del artículo 79 de la Ley 7593 (**ocupación del dominio privado**).

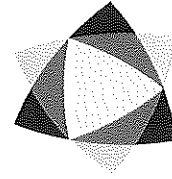
Ante la necesidad de implantación de una red de telecomunicaciones, **la ocupación del dominio público** es considerada por la Ley 7593 como el supuesto general **mientras que** la posibilidad de ejercicio de ese derecho **sobre la propiedad privada se configura como supletorio** en la medida en que resulte estrictamente necesario para la instalación de la red y se deba acudir al mismo por no existir otras alternativas técnica y económicamente viables. La Ley 7593 reconoce a los operadores el derecho de ocupación del dominio público con carácter preferente frente a la propiedad privada.

- c. Cuando un operador va a desplegar sus redes en espacios o dominios privados o de dominio público, tendrá diferentes alternativas para poder hacerlo. Bien podrá acudir a **medios pacíficos o consensuados**, esto es, acuerdos, previa negociación, con el titular o propietario de ese espacio donde se va a desplegar, que da por tanto su consentimiento a la ocupación de su propiedad mediando una contraprestación (o no, dependiendo del caso); o bien podrá acudir a medios coactivos mediante el ejercicio de su derecho a la ocupación del dominio privado o de dominio público.

En el caso de acuerdo que es el supuesto más común, el titular del bien y el operador que tiene intención de desplegar su red por el espacio de la titularidad de aquel negocian tal intención y lo concluyen en un contrato generalmente tomando forma de contrato de arrendamiento oneroso, por medio del cual el operador se convierte en arrendatario del espacio a cambio de una contraprestación que se abonará en la cuantía y términos pactados.

En el caso de no llegar a un acuerdo, nos encontramos ante los medios coactivos. Puede ocurrir, y sin duda ocurre, aunque no son los casos más comunes, que un operador que tiene intención de desplegar su red en una propiedad privada, haya recurrido para ello a los medios pacíficos antes explicados, pero sin embargo se encuentre con el rechazo de su titular, el cual se niega expresamente a que un tercero ocupe sus dominios. En esos casos, el operador no ha perdido todas las posibilidades de éxito, le quedará el recurso de los medios o instrumentos coactivos para poder desplegar su red, instrumentos que se traducen en la facultad que le confiere la Ley 7593 para ser beneficiario de una ocupación forzosa, en concreto de una expropiación o de una servidumbre forzosa sobre un dominio en el que está interesado. El único fundamento de este derecho de tal magnitud es precisamente el ya citado interés general, que caracteriza a los servicios de telecomunicaciones. Si los servicios de telecomunicaciones no hubiesen sido caracterizados en tal sentido, de ningún modo un ente privado podría beneficiarse de la privación a un propietario de sus legítimos dominios.

A pesar de esa posibilidad reconocida a los operadores fundada en el interés general, no debemos olvidar que también está en juego un derecho con reconocimiento constitucional (derecho de propiedad y el régimen especial de los bienes de dominio público), y por tanto el ejercicio de la misma no se puede realizar de forma omnímoda, sino que **estará sujeto a un procedimiento y unas garantías para el propietario**, y es que se reconoce la función social de la propiedad, y se establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino es por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

y de conformidad con lo dispuesto por las leyes, en este caso, por la Ley 7593 y la Ley de expropiaciones, N° 7495.

- d. La posibilidad que tienen los operadores de ocupar forzosamente un dominio privado se debe articular de acuerdo a un determinado procedimiento. Ese procedimiento se sustancia en el común para toda expropiación forzosa, recogido en la Ley de expropiaciones, Ley 7495.

Los sujetos del procedimiento de expropiación son tres. La Administración competente, Ministerio rector –hoy, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones-, que va a ser la titular de la potestad expropiadora, quien efectivamente va a imponer una servidumbre o expropiar la propiedad privada; el operador, que toma la iniciativa y promueve el procedimiento y va a ser el beneficiario; y el expropiado, el sujeto titular de la propiedad.

- e. Los requisitos necesarios para articular un correcto procedimiento de expropiación son fundamentalmente tres: i) El recurso de los operadores al ejercicio de su derecho de ocupación de la propiedad privada tienen que ser el último recurso del que dispongan. El régimen de telecomunicaciones, supone y establece que únicamente puede ocuparse una propiedad privada o de dominio público cuando resulte *“estrictamente necesario”* para la instalación de la red. Esto se traduce pues que sea **la última de las alternativas disponibles de todas las posibles desde un punto de vista técnico y económico**, que se ejerza de forma subsidiaria en defecto de imposibilidad de ejercer otras o haber agotado otras alternativas que no supongan ocupar una propiedad privada o de dominio público.

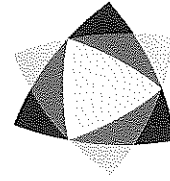
En el caso por tanto de que exista alguna otra posibilidad, **bien la posibilidad de llegar a acuerdos voluntarios con los legítimos titulares** para poder ocupar sus dominios, **o bien desplegar su red por otros espacios que no supongan ocupación** de la propiedad, el operador no podrá hacer uso de su prerrogativa.

Se requiere también, como en cualquier expropiación forzosa, la **plasmación formal de la necesidad de ocupación** de la propiedad, que en estos casos se formaliza mediante el oportuno proyecto técnico elaborado por el operador, en **el que refleja de forma efectiva el cumplimiento del anterior requisito**, que la ocupación forzosa es la última de las alternativa de la que dispone, **demostrando que ya ha intentado, pacíficamente y sin éxito, llegar a un acuerdo voluntario** con el propietario del espacio, y **que no existe ninguna otra alternativa de despliegue técnica o económicamente viable** que no suponga la ocupación de la propiedad.

Con la aprobación de ese proyecto técnico por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, se da inicio formal a la ocupación mediante la instrucción del concreto procedimiento, lo cual llevará implícito la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.

- f. De todo lo dicho, se desprende que, 1) el derecho de ocupación del dominio público se refiere a los bienes de uso público, solamente. 2) tratándose, de bienes destinados a un servicio público o los patrimoniales, y de acuerdo a la solicitud del operador ante el Ministerio de Hacienda, nos encontramos en una fase de negociación pacífica. Es decir, la solicitud del operador en cuestión ante el Ministerio de Hacienda, representa un medio pacífico y consensuado, y como tal es de absoluta discrecionalidad de la administración llegar a un acuerdo o no con el operador. 3) Es importante reconocer el interés público que deriva de la introducción de nuevas tecnologías para la mejora de la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de ahí que la actividad es calificada de interés público (artículo 74 de la Ley 7593).

Ahora bien, para los efectos de la ocupación del dominio privado y la facultad para obligar a su titular (sean un particular o una administración pública), se requiere la declaratoria de utilidad

**SESIÓN ORDINARIA 029-2017**
05 de abril del 2017

pública de sitio, para lo cual es necesario que el operador promueva el procedimiento respectivo y acredite que la ocupación forzosa es la última de las alternativas de la que dispone, demostrando que ya ha intentado, pacíficamente y sin éxito, llegar a un acuerdo voluntario con el propietario del espacio, y que no existe ninguna otra alternativa de despliegue técnica o económicamente viable que no suponga la ocupación de la propiedad. Para la evaluación de lo anterior y la verificación de si existe o no otra alternativa es que esta Superintendencia emite su criterio a solicitud del Ministerio rector, y no antes.

5. Sobre la responsabilidad del Ministerio de Hacienda, cabe indicar:

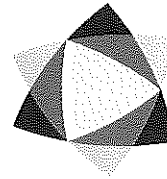
- a. El Ministerio de Hacienda como administración pública y titular de bienes de dominio público, sean, demaniales o patrimoniales, tiene deberes y obligaciones en los términos que establece la norma del artículo 79 de la Ley 7593. Según la delimitación de este derecho de ocupación, tratándose del dominio público, la obligación que tienen las administraciones públicas, se refiere a los **bienes de uso público**. Respecto a otro tipo de bienes demaniales y patrimoniales de las administraciones públicas, rigen los restantes párrafos del artículo 79 citado. En este caso es necesario la negociación de un acuerdo o en su defecto, promover el procedimiento respectivo para determinar si existe o no alguna otra alternativa técnica o económicamente viable.
- b. Como ha quedado acreditado, no existe un proceso tendiente a la ocupación forzosa del "interior" de edificio del Ministerio de Hacienda dentro de los predios de dominio público o privado del cual sea titular, con el fin de desplegar una solución tecnológica como la descrita en la consulta (*interior Distributed Antenna System –iDAS-*, por sus siglas en inglés).

En consecuencia, y siendo que se trate de bienes públicos patrimoniales no es el momento oportuno para que esta Superintendencia rinda el criterio técnico, al que hace referencia la norma del artículo 79 de la Ley 7593.

- c. Entendemos bajo esta tesis y como ha quedado explicado, que el interés del operador en cuestión es llegar a un acuerdo y negociar con el Ministerio de Hacienda, el arrendamiento de un espacio y el acceso a un **edificio administrativo**, para desplegar una solución **interna** tecnológica que beneficiaría a ambas partes, además de facilitar y beneficiar el cumplimiento de la calidad y cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- d. Según la naturaleza jurídica y características del interior de un edificio administrativo utilizado para brindar y gestionar un servicio público administrativa, el servicio tributario del Estado, es posible concluir que en los términos del párrafo primero del artículo 79, no existe una obligación legal. Tratándose de la aplicación de los párrafos siguientes del artículo 79 citado, y sin existir el procedimiento respectivo, es inviable indicar, que en el caso concreto y bajo las circunstancias descritas, el Ministerio de Hacienda tenga una obligación.

Sin embargo, el fin de las normas de los artículos 74 y 79 de la Ley 7593 y del régimen de ocupación de dominio público o privado, parte de un deber genérico y abstracto de los titulares de dicha propiedad de valorar y ponderar los intereses públicos en juego. Por esa razón es que de seguido pasamos a exponer algunas otras consideraciones para la valoración del Ministerio de Hacienda.

La administración titular del bien de dominio podrá negarse a la ocupación del bien por razones de interés general que habrán de ser superiores al interés general implícito en la instalación de una red pública de telecomunicaciones, fundamentándola en la protección de los intereses públicos de su competencia. Como se explica a continuación los beneficios pueden ser muchos y variados, por lo que en la práctica lo común es que el acceso o la ocupación de propiedades para el despliegue de redes de telecomunicaciones se alcance de forma consensuada.


SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017
6. De la solicitud tecnológica y la conveniencia y el interés público involucrado.

- a. Debido a que nuestro mundo se vuelve cada vez más dependiente del servicio inalámbrico de voz y datos, mantenerse conectado tanto en espacios interiores como exteriores resulta fundamental. Factores como el uso intensivo y barreras físicas, pueden bloquear o degradar severamente el servicio móvil e inalámbrico. Para superar estos obstáculos, los sistemas de antenas distribuidas (DAS) han surgido como una solución ideal para satisfacer las necesidades de la creciente capacidad de datos móviles y proveer continuidad y calidad de servicio.

Los sistemas de antenas distribuidas (DAS) son una red de antenas de alta y baja potencia distribuidas en todo un edificio o campus para mejorar el desempeño de la red tanto en espacios interiores como exteriores. Un sistema de antenas distribuidas es una infraestructura inalámbrica utilizada para mejorar el servicio de uno o más operadores dentro de un área de cobertura concreta. Puede ser el interior de un edificio (oficinas, estadios, aeropuertos, etc.) o un entorno exterior (campus universitarios, áreas metropolitanas, etc.).

- b. A diferencia de un sitio celular tradicional, que consta de una antena montada en una sola torre o edificio, un sistema DAS utiliza varias antenas dispersas por toda el área de cobertura, determinada por el operador inalámbrico con base en su necesidad de mejora de la calidad de la señal o de la capacidad del sistema.

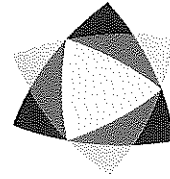
Hay dos componentes claves en cualquier DAS, la fuente de la señal y el sistema de distribución. La selección que se haga de cada uno de estos componentes determinará el nivel del servicio prestado.

La primera elección que hace un operador inalámbrico es el tipo de fuente de señal apropiado para el DAS. Hay dos tipos de fuentes de señal que pueden utilizarse para conectar el DAS con la red del operador:

- i. Amplificador bi-direccional (BDA) - opera mediante la amplificación y retransmisión de una señal exterior existente. Un BDA utiliza una antena, habitualmente montada en una azotea, para capturar la señal del exterior. Ésta es entonces amplificada y reproducida dentro del sistema de distribución.
- ii. Estación base de transmisor-receptor (BTS) - se trata del mismo modelo de radio utilizado en un sitio celular, y provee mejoras en la cobertura y capacidad adicional al sistema. Un BTS se monta habitualmente en la sala de máquinas de un edificio y conecta con la red del operador inalámbrico mediante una conexión T1 u otro tipo de conexión Ethernet. La salida del BTS es entonces encaminada hacia el sistema de distribución.

El sistema de distribución DAS transporta la señal desde la fuente hacia los usuarios que se encuentran en el lugar. La elección dependerá del tamaño del lugar y del nivel de servicio requerido. Hay dos tipos de sistemas de distribución tradicionalmente utilizados en sistemas DAS:

- i. DAS pasivo - consiste en un cable de red coaxial, divisores de potencia y antenas. Debido a la naturaleza del cable coaxial, este sistema suele utilizarse mayormente en lugares pequeños.
- ii. DAS activo - convierte la señal de radio frecuencia en otro formato transportable a través del lugar. En un sistema de distribución de DAS activo, hay varios componentes: - Hub principal - convierte la señal de radio frecuencia a otro formato (como, por ejemplo, fibra óptica o Ethernet); - Medio de distribución - se utiliza fibra óptica o cable Ethernet para transportar la señal desde un equipamiento remoto. A menudo se utiliza cable ya existente en el lugar como medio de distribución. Equipamiento remoto - convierte la señal de vuelta a radio frecuencia y la conecta a antenas por medio de cable coaxial. Antenas - están distribuidas a través del edificio. El número de antenas necesario dependerá del tamaño del lugar y de la calidad del servicio requerida.

SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

- c. No hay una respuesta simple para determinar la escogencia de la solución. La mejor solución DAS depende en gran medida de los requerimientos de cobertura del DAS y de las características distintivas del lugar a cubrir.

Si bien las tecnologías de células pequeñas y sistemas DAS no harán disminuir la necesidad de torres en zonas rurales, la tendencia será, de hecho, la inclinación hacia el despliegue de células pequeñas.

Es posible que los operadores inalámbricos tiendan a buscar una reducción en su dependencia de los arrendamientos de torres celulares con tarifas de arrendamiento altas por medio de su sustitución por tecnologías de células pequeñas.

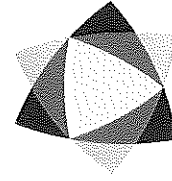
- d. Los proveedores de servicio inalámbrico están ampliando su cobertura de interiores con mucho dinamismo a fin de satisfacer a los clientes que exigen perfecta movilidad. Ciertos proyectos de servicio inalámbrico para interiores requieren soporte para un único operador y otros requieren múltiples interfaces de aire, conocidas como sistemas de host neutral.
- e. Cada vez más consumidores acceden a la banda ancha móvil cada año, impulsando más la innovación y ampliando el acceso a la seguridad pública. Pero la capacidad para satisfacer esta demanda depende de la infraestructura que apoya los servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, se requieren medidas concretas para facilitar el despliegue de la infraestructura necesaria para apoyar la creciente demanda, ampliar el acceso de banda ancha, apoyar la innovación y las oportunidades inalámbricas y mejorar la seguridad pública, todo en beneficio de los consumidores y las comunidades en las que viven o transitan.

Este Consejo, reconoce que una revolución tecnológica ha cambiado el panorama de las redes inalámbricas de telecomunicaciones. El despliegue de esta infraestructura se ha desarrollado con antenas enormes soportadas por torres. Mientras que ese tipo de despliegue de macroceldas sigue existiendo y seguirá existiendo, ahora hay una variedad de alternativas complementarias y alternativas tecnológicas que son menos intrusivas.

Los sistemas de antenas distribuidas (DAS) y otros sistemas de células pequeñas utilizan componentes que son una fracción del tamaño de los despliegues de macroceldas y pueden instalarse con poco o ningún impacto en postes de servicios públicos, edificios y otras estructuras existentes. Reconocemos que los gobiernos, municipalidades y otras administraciones titulares del dominio público desempeñan un papel importante en este proceso, incluso con respecto a su propia regulación. Este Consejo considera importante promover acciones que tengan por objeto fomentar el despliegue en torres y estructuras *existentes* -en lugar de torres enteramente nuevas- teniendo en cuenta que las colocaciones casi siempre producen menos impacto o ningún impacto en absoluto. En esa misma línea, los *sistemas como el DAS* contribuyen enormemente a mejorar las prestaciones del despliegue de redes y servicios, con un menor impacto.

Estas medidas reflejarían el compromiso continuo de promover el despliegue de infraestructura inalámbrica, con el objetivo de facilitar una sólida cobertura inalámbrica para los consumidores.

- f. Si bien, no emitimos un criterio sobre la necesidad del uso del interior de edificios públicos o la existencia o no de alternativas técnica y económicamente viables al proyecto en cuestión (por las razones indicadas), este Consejo apoya el estímulo al despliegue de banda ancha inalámbrica, en parte, a través de estos sistemas DAS y de pequeñas celdas, y por otra parte, facilitando el intercambio de infraestructura que soporta las comunicaciones inalámbricas, que puedan brindar las administraciones titulares del dominio público, según el fin de la norma del párrafo primero del artículo 79 de la Ley 7593.

**SESIÓN ORDINARIA 029-2017**
05 de abril del 2017

Creemos en promover e instar acciones para que los proveedores de servicios inalámbricos se coloquen en estructuras que ya soportan despliegues inalámbricos, y también facilitamos el intercambio de equipos de transmisión, por ejemplo, *utilizando un DAS de "host neutral"* que pueda soportar múltiples proveedores simultáneamente.

Promover el uso compartido de esta manera avanza varios objetivos de política pública importantes, mientras crea poco o ningún potencial daño competitivo y, de hecho, promueve oportunidades para una mayor competencia. En primer lugar, un enfoque de "uso compartido" aprovecha los recursos existentes y facilita así los esfuerzos de los proveedores para ampliar la cobertura y la capacidad más rápidamente. En segundo lugar, compartir la infraestructura inalámbrica, ya sean torres, otras estructuras de apoyo o equipo de transmisión, reduce los costos y promueve el acceso a dicha infraestructura y, por lo tanto, puede reducir una notable barrera para su despliegue. Por último, sistemas como el DAS y en especial, compartir recursos -en lugar de confiar en nuevas construcciones- protege los valores ambientales, estéticos, históricos y locales de uso de la tierra.

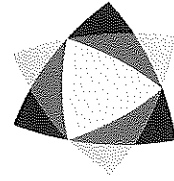
Estas pequeñas tecnologías inalámbricas como DAS tienen una serie de ventajas sobre las macroceldas tradicionales. Debido a que las instalaciones desplegadas en cada nodo son físicamente mucho más pequeñas que las antenas macroceldas celulares y el equipo asociado y no requieren la misma elevación, pueden colocarse sobre alumbrado público, postes de servicios públicos, muros de construcción y tejados y otras estructuras pequeñas de propiedad privada o en los derechos de paso públicos. Por lo tanto, los proveedores pueden desplegar las tecnologías en áreas geográficas, tales como áreas urbanas densamente pobladas, donde las torres tradicionales no son factibles o en áreas tales como estadios, donde las demandas localizadas de tráfico inalámbrico requerirían un número poco realista de macroceldas.

Además, debido a que estas tecnologías utilizan equipos pequeños y transmiten a niveles de potencia de señal mucho más bajos que las macroceldas, pueden desplegarse en ambientes interiores para mejorar los servicios inalámbricos interiores. Las estimaciones actuales sugieren que más del 60% de las llamadas de voz inalámbricas y el 70% del uso de datos inalámbricos **tienen lugar dentro de los edificios**. (Tracy Ford, BICSI News Magazine, "Installing DAS & Small Cells – What You Need to Know," available at <http://www.thedasforum.org/wp-content/uploads/2013/04/Ford-BISCI-News-Article.pdf>.)

El DAS y los despliegues de células pequeñas no sólo mejoran la cobertura interior en sentido general, sino que también pueden mejorar la seguridad proporcionando un mecanismo rentable para las comunicaciones de seguridad pública a lo largo de un edificio (piénsese en la necesidad de llamadas al Servicio de Emergencias u otro similar).

Los despliegues de estas pequeñas instalaciones también son particularmente útiles para abordar las necesidades de capacidad o cobertura en áreas con regulaciones de ubicación estrictas, como los distritos históricos. Debido a que las células pequeñas son más pequeñas y menos visibles que las macroceldas, los proveedores pueden desplegarlas con más facilidad con medidas sigilosas como encubiertas que se confunden con las estructuras en las que están instaladas.

Más ampliamente, el DAS y el despliegue de células pequeñas son una forma comparativamente rentable de hacer frente a la creciente demanda de servicios de banda ancha inalámbrica, particularmente en áreas urbanas. Como resultado, los proveedores están aumentando rápidamente el uso de estas tecnologías y el crecimiento. Se prevé que solo en Estados Unidos aumentará exponencialmente en los próximos años. Según una estimación, más de 37 millones de células pequeñas se desplegarán al 2017. Otro reporte predice que se desplegarán en Estados Unidos, 16 millones de nodos DAS en el 2018 –duplicando el número de nodos entre 2013 y 2016- y que más del 50% de las redes DAS incluirán la capacidad Wi-Fi para 2018. De



SESIÓN ORDINARIA 029-2017
05 de abril del 2017

hecho, la capacidad de las células superará la capacidad de la macrocelda para 2016-2017. A medida que se confía cada vez más en ellas, las tecnologías DAS y de células pequeñas también plantean nuevos desafíos de despliegue logístico. En particular, dado que los nodos DAS individuales y las células pequeñas cubren áreas pequeñas, se requiere de un número sustancial de nodos para lograr la cobertura continua de una única macrocelda. (Fuentes tomadas del Reporte y Orden de la Federal Communications Commission "Acceleration of Broadband Deployment by Improving Wireless Facilities Siting Policies", del 17 de octubre de 2014).

7. En definitiva, los sistemas de antenas distribuidas DAS constituyen una solución tecnológica que viene no solo a complementar sino a favorecer la prestación continua y de calidad de los servicios de telecomunicaciones, que son actividades de interés público a las que se les reconoce una importancia crucial para el disfrute de una sociedad de la información y del conocimiento, así como para la economía digital. Ciertamente el Ministerio de Hacienda tiene la discrecionalidad de llegar a un acuerdo consensuado con el operador, habiendo evaluado las diversas alternativas tecnológicas disponibles en el mercado.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, y la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
DISPONE:**

1. DAR por recibido los siguientes documentos: escrito DS-SPP-0191-2017 del Ministerio de Hacienda, radicado en esta Superintendencia mediante número de ingreso NI-02530-2017, en relación con la solicitud de un operador de telecomunicaciones para desplegar dentro de un edificio público un "Sistema de antenas distribuidas" conocida como DAS -por sus siglas en inglés-, así como el oficio 02682-SUTEL-DGM-2017 de la Dirección General de Mercados.
2. EMITIR respuesta al Ministerio de Hacienda a su solicitud mediante escrito DS-SPP-0191-2017, en los términos de fondo expuestos en los antecedentes y considerandos de este acuerdo.
3. Remítase junto con este acuerdo el oficio 2682-SUTEL-DGM-2017 de la Dirección General de Mercados para referencia.

NOTIFÍQUESE

LAS 14:20 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO